UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

EL DELITO DE FEMINICIO Y LA INCLUSION AL COLECTIVO TRANS PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – 2022.

Tesis para optar el título profesional de

ABOGADO

FIORELLA GUERRERO GALLEGOS

EVELYN HIDALGO ANDIA

Pucallpa - Perú

2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
COMITÉ DE PLANEAMIENTO

ACTA DE EXAMEN DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

En la ciudad de Pucallpa, Siendo las 10:00 am del dia Miércoles 22 de Marzo del año 2023, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Politicas de la Universidad Nacional de Ucayali, cito en el Pabellón I Segundo Piso, se dio inicio al EXAMEN DE GRADO, correspondiente a la sustentación de la tesis **"EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA INCLUSIÓN AL COLECTIVO TRANS PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - 2022"** presentado por los Bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas: FIORELLA GUERRERO GALLEGOS Y EVELYN HIDALGO ANDIA.

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Titulos, el Secretario Académico de la Facultad procedió a presentar a los Miembros del Jurado integrados por los docentes: **Dr. EDGAR GUIZADO MOSCOSO** (Presidente), **DR. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA** (Miembro) y **Soc. WHASINGTON TARCICIO QUINTANILLA OSORIO** (Miembro), designado con Memorando Múltiple Nº 148/ 2023-UNU/FDyCP/GyT de fecha 16 de Febrero del 2023; luego del cual el señor presidente instó al Secretario Académico a presentar a los bachilleres examinados.

Acto seguido el Presidente del Jurado invitó a los bachilleres a iniciar su exposición, de su informe final de tesis; a cuyo término los miembros del jurado las formularon las preguntas y objeciones respectivas, la misma que fue absuelta de forma SATISFACTORIA por los ponentes.

Continuando con el desarrollo de la sustentación y de conformidad con el Reglamento de Grados y Titulos, el presidente invitó a los bachilleres examinados y al público asistente a abandonar la Sala para su correspondiente deliberación en forma reservada.

Seguidamente el Jurado emitió la calificación general, de cuyo resultado se establece que los bachilleres FIORELLA GUERRERO GALLEGOS Y EVELYN HIDALGO ANDIA; fueron **APROBADOS POR UNANIMIDAD.**

Reiniciando el acto Público se realiza la Juramentación de honor y las felicitaciones de los miembros del Jurado, seguidamente se procedió a la lectura del presente acta, dando por concluido el acto de sustentación siendo a las 11:00am del mismo dia, la suscribieron en señal de conformidad; de lo que doy fe.

Dr. EDGAR GUIZADO MOSCOSO
Presidente

Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA
Miembro

SOC. WASHINGTON TARCICIO QUINTANILLA OSORIO
Miembro

Dr. EUDOSIO PAUCAR ROJAS.
Secretario Académico

ACTA DE APROBACIÓN

La presente tesis fue aprobada por los miembros del Jurado Evaluador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali como requisito para optar el Título Profesional de Abogado.

Dr. Edgar Guizado Moscoso



Presidente

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta



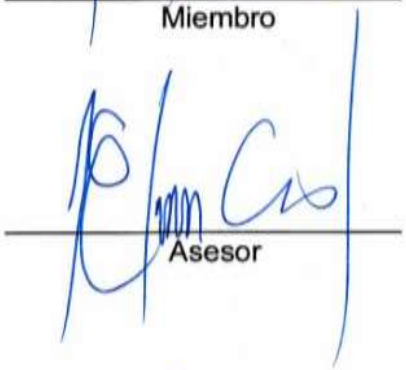
Miembro

Dr. Whasington Tarcicio Quintanilla Osorio



Miembro

Dr. Eladio Guzman Villa



Asesor

Bach. Fiorella Guerrero Gallegos



Tesista

Bach. Evelyn Hidalgo Andia



Tesista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
VICERRECTORADO DE INVESTIGACION
DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

CONSTANCIA

ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACION

SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND

Nº V/0761-2022

La **Dirección de Producción Intelectual**, hace constar por la presente, que el Informe Final de Tesis, **titulado:**

"EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA INCLUSIÓN AL COLECTIVO TRANS PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – 2022".

Autor(es)	:	**GUERRERO GALLEGOS, FIORELLA** **HIDALGO ANDIA, EVELYN**
Facultad	:	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Profesional	:	DERECHO
Asesor (a)	:	MG. GUZMÁN VILLA, ELADIO

Después de realizado el análisis correspondiente en el Sistema Antiplagio URKUND, dicho documento presenta un **porcentaje de similitud de 7%.**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentaje establecidos en el artículo 9 de la DIRECTIVA DE USO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND, el cual indica que no se debe superar el 10%. Se declara, que el trabajo de investigación: SI Contiene un porcentaje aceptable de similitud, por lo que SI se aprueba su originalidad.

En señal de conformidad y verificación se firma y se sella la presente constancia.

FECHA 13/12/2022

Mg. JOSÉ MANUEL CÁRDENAS BERNAOLA
Director de Producción Intelectual

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Repositorio de la Universidad Nacional de Ucayali

Yo, FIORELLA GUERRERO GALLEGOS

Autor de la tesis titulada : "EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA INCLUSIÓN AL COLECTIVO TRANS PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - 2022".

Sustentada el año: 2023.

Asesor(a): Mg. GLADIS GUZMÁN VILLA.

Facultad: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela Profesional: DERECHO

Autorizo la publicación:

PARCIAL ☐ TOTAL ☒

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la tesis es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 22/09/2023

Email: fiorellagg92@gmail.com Firma:

Teléfono: 963321666 DNI: 74697638

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Repositorio de la Universidad Nacional de Ucayali

Yo, EVELYN HIDALGO ANDIA.

Autor de la tesis titulada : "EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA INCLUSIÓN AL COLECTIVO TRANS PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - 2022".

Sustentada el año: 2023.

Asesor(a): Mg. GLADIS GUZMÁN VILLA.

Facultad: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Escuela Profesional: DERECHO.

Autorizo la publicación:

PARCIAL [ ] TOTAL [X]

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la tesis es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 22 / 03 / 2023

Email: hidalgoandia@gmail.com Firma:

Teléfono: 961079805 DNI: 71980876

DEDICATORIA

La presente Tesis está dedicado a Nuestro Padre Celestial, ya que gracias a él, hemos logrado concluir nuestra carrera en Derecho; a nuestros padres, porque ellos siempre estuvieron a nuestro lado brindándonos su apoyo incondicional y también gracias a sus consejos que nos motivan ser mejores personas; a nuestros hermanos por su compañía y sus palabras; de igual manera, a nuestras parejas por sus palabras, por su amor y por brindarnos la confianza necesaria para realizarnos profesionalmente; a nuestros docentes, amigos, compañeros y todas aquellas personas que de una u otra manera han contribuido para el logro de nuestros objetivos.

Los Tesistas

AGRADECIMIENTO

Nuestro agradecimiento está dedicado a nuestra familia, docentes, compañeros y participantes de la investigación, asimismo, a todos nuestros docentes que nos guiaron y nos dieron todo su apoyo para realizar la presente investigación.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA vii
AGRADECIMIENTO viii
ÍNDICE DE TABLAS xi
ÍNDICE DE FIGURAS xii
ÍNDICE DE ANEXOS xiii
RESUMEN xiv
ABSTRACT xv
INTRODUCCIÓN xvi
CAPITULO I 1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1
1.1. Descripción del problema 1
1.2. Formulación del problema 3
1.2.1. Problema general 3
1.2.2. Problemas específicos 3
1.3. Formulación de objetivos 3
1.3.1. Objetivo General 3
1.3.2. Objetivos Específicos 4
1.4. Justificación de la investigación 4
1.5. Delimitación del estudio 5
1.6. Viabilidad del estudio 5
CAPÍTULO II 6
MARCO TEÓRICO 6
2.1. Antecedentes de la Investigación 6
2.2. Bases teóricas 13
2.3. Definición de términos básicos 36
2.6. Operacionalización de las variables 38
CAPÍTULO III 39
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 39
3.1. Diseño metodológico 39
3.2. Población y muestra de estudio 39

3.2.1. Población 39
3.2.2. Muestra 40
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos 41
3.4. Validez y confiabilidad del instrumento 41
3.5. Técnicas para el procesamiento de información 41
CAPÍTULO IV 42
RESULTADOS 42
4.1. Procesamiento de datos de la variable delito de feminicidio 42
4.2. Procesamiento de datos de la variable inclusión colectivo trans 47
4.3. Prueba de hipótesis 52
4.4. Discusión de resultados 61
CONCLUSIONES 64
RECOMENDACIONES 65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS **66**
ANEXOS 68

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de variables……38

Tabla 2. Población……40

Tabla 3. Muestra……...40

Tabla 4. Distribución de Frecuencia de Tipicidad Objetiva del Delito……..42

Tabla 5. Distribución de Frecuencia de Sujeto Pasivo genera exclusión…….. 43

Tabla 6. Distribución de Frecuencia de Elemento Objetivo .....…..44

Tabla 7. Distribución de Frecuencia de Tipicidad Subjetiva del Delito..... 45

Tabla 8. Distribución de Frecuencia de Modificatoria Legislativa 46

Tabla 9. Distribución de Frecuencia de Deberes y Obligaciones..... 47

Tabla 10. Distribución de Frecuencia de Derechos y Obligaciones..... 48

Tabla 11. Distribución de Frecuencia de Desigualdad en la Ley 49

Tabla 12. Distribución de Frecuencia de Dignidad de Colectivo Trans..... 50

Tabla 13. Distribución de Frecuencia de respecto al Colectivo Trans..... 51

Tabla 14. Prueba de Normalidad de la Prueba de Hipótesis General 52

Tabla 15. Toma de Decisión de la Hipótesis General 53

Tabla 16. Prueba de Correlación de Rho de Spearman de la Hipótesis General 54

Tabla 17: Prueba de Normalidad de la Prueba de Hipótesis Específica 1 55

Tabla 18: Toma de Decisión de la Hipótesis Específica 1 56

Tabla 19: Prueba de Correlación de Rho de Spearman de la Hipótesis Específica 1..... 56

Tabla 20: Prueba de Normalidad de la Prueba de Hipótesis Específica 2 57

Tabla 21: Toma de decisión de la Hipótesis Específica 2..... 57

Tabla 22: Prueba de Correlación de Rho de Spearman de la Hipótesis Específica 2..... 58

Tabla 23: Prueba de Normalidad de la Prueba de Hipótesis Específica 3 59

Tabla 24: Toma de decisión de la Hipótesis Específica 3..... 59

Tabla 25: Prueba de Correlación de Rho de Spearman de la Hipótesis Específica 3..... 60

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Barras Porcentuales de la Tipicidad Objetiva del Delito..... 42

Figura 2. Barras Porcentuales de Sujeto Pasivo Genera Exclusión..... 43

Figura 3. Barras Porcentuales de Elemento Objetivo..... 44

Figura 4. Barras Porcentuales de Tipicidad Subjetiva del Delito..... 45

Figura 5. Barras Porcentuales de Modificatoria Legislativa..... 46

Figura 6. Barras Porcentuales de Deberes y Obligaciones 47

Figura 7. Barras Porcentuales de Derechos y Obligaciones 48

Figura 8. Barras Porcentuales de Desigualdad en la Ley..... 49

Figura 9. Barras Porcentuales de Dignidad del Colectivo Trans 50

Figura 10. Barras Porcentuales de Respecto por el Colectivo Trans..... 51

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Cuestionario 69

Anexo 2. Base de Datos de la Variable 70

Anexo 3. Matriz de Consistencia.....71

RESUMEN

La investigación que lleva como título “**EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA INCLUSIÓN AL COLECTIVO TRANS PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO-2022**, el cual para su correcto desarrollo se trabajó del siguiente modo: La identificación de la realidad problemática partido del análisis de género como un derecho fundamental de carácter general que, tras su aplicación en cada sector de la realidad jurídica, se concretaría en derechos a la igualdad en cada uno de esos sectores, donde se planteó como problema general ¿De qué manera el delito de feminicidio se relaciona con la inclusión al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022?. El marco teórico, conformado por el: por las variables feminicidio e inclusión al colectivo trans, desarrollo los siguientes temas: Panorama evaluativo del reconocimiento de la identidad de género en las personas trans, Proyecto de Ley N° 7658/2020-CR, ¿El odio es una de las razones del feminicidio?, Casos prácticos a nivel internacional, Una mirada general hacia un problema predecible, Tres preguntas en torno a la legitimidad de la protección penal reforzada de las mujeres trans, y la precisión de importantes términos básico, para verificar las hipótesis. La investigación es del tipo mixta, con una población de 60 personas, siendo la muestra de 52 encuestados, información que permitió la tabulación y procesamiento de la información. Se evidencio la relación entre la variable independiente y dependiente. Por último, se determinó conclusiones y recomendaciones.

Palabras clave: Igualdad, Derechos, Mujer, Ponderación, Reconocimiento.

ABSTRACT

The investigation that bears the title "THE CRIME OF FEMICIDE AND THE INCLUSION TO THE TRANS COLLECTIVE PROVINCE OF COLONEL PORTILLO-2022, which for its correct development was worked as follows: The identification of the problematic reality based on gender analysis as a fundamental right of a general nature that, after its application in each sector of the legal reality, would materialize in rights to equality in each of those sectors, where it was raised as a problem general How is the crime of femicide related to the inclusion of the trans province of Coronel Portillo-2022?. The theoretical framework, made up of: for the variables femicide and inclusion of the trans collective, developed the following topics: Evaluative panorama of the recognition of gender identity in trans people, Bill No. 7658/2020-CR, ¿The Is hate one of the reasons for femicide?, Case studies at the international level, An overview of a predictable problem, Three questions about the legitimacy of reinforced criminal protection for trans women, and the accuracy of important basic terms, to verify the hypotheses. The research is of the mixed type, with a population of 60 people, with a sample of 52 respondents, information that allowed the tabulation and processing of information. The relationship between the independent and dependent variable was evidenced. Finally, conclusions and recommendations were determined.

Keywords: equality, rights, women, consideration, recognition.

INTRODUCCIÓN

El preguntarnos si es o no legítima la protección penal reforzada de las mujeres trans no tiene cabida para discusión, por supuesto que lo es. La cuestión que corresponde seria si esto se logrará con un reconocimiento literal en el artículo 108-B del CP o, por el contrario, ya estaría implícitamente contemplado el elemento típico-normativo '"mujer" a inicios de la descripción típica.

La protección reforzada parte de la reivindicación del principio de igualdad entendido no desde un enfoque de semejanza, sino de justicia y equidad" que ha alcanzado niveles de relevancia constitucional y convencional en el tratamiento no solo legal sino material en el ejercicio de los derechos y libertades de hombres y mujeres, al estar contemplado, entre otros, en el artículo 2. Inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta protección especial se traduce en la implementación de medidas normativas (creación de leyes) y de políticas públicas (educación, familia, trabajo, etc.) de carácter permanente o temporal que "reducen o eliminan prácticas discriminatorias contra sectores excluidos de la población tales como mujeres (...) o de cierta preferencia sexual. Se busca con ello darles un trato preferencial y utilizar mecanismos diseñados expresamente para obtener resultados" Begné (2011, p.11).

¿Ahora bien, tiene el Derecho Penal una función protectora? La respuesta es sí. Los principios de mínima intervención, subsidiaridad y proporcionalidad penal fundamentan la función protectora de los bienes jurídicos de mayor relevancia en el Derecho Penal y ante las conductas más gravosas del sistema social, dado que interviene "únicamente cuando fracasan las demás ramas del Derecho, es decir, cuando la protección otorgada por las demás ramas del Derecho no satisface en su

totalidad a las necesidades de prevención y motivación de la política criminal" (Muñoz Conde, 1993, pp. 74-76).

Si esto es así, entonces es válido aseverar que el Derecho Penal debe actuar también frente a las necesidades de implementar acciones afirmativas para desincentivar la desigualdad injustificada, por ejemplo, en temas de violencia contra la mujer o crímenes de odio, siempre y cuando su intervención sea lo más limitada posible y, sobre todo, antes de acudir al poder punitivo se dé prioridad a la creación y fortalecimiento de acciones estatales no reactivas para educar y concientizar a los ciudadanos sobre el respeto de todas las personas en el ejercicio de sus libertades. Es importante que tengamos claro que la prevención y la coerción penal pueden ser grandes instrumentos de lucha contra los fenómenos criminales en sus diversas manifestaciones; sin embargo, más importante es internalizar que puede ser el filo mortal de una lanza empleada por cualquier inexperto y ante cualquier insignificante conflicto. de ahí que concordamos con lo escrito por Roxin (1997), acerca de que un "Estado de Derecho debe proteger al individuo no solo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal" (p. 137).

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Lousada Arochena (2020). Que las víctimas de homicidios sean exclusiva o mayoritariamente mujeres no puede ser una casualidad. Una aleatoriedad de ese calibre no existe en la realidad de la vida. Debe existir una explicación en forma de denominador común que permita explicar tanto la existencia de dichas conductas como su evidente incidencia sobre el sexo femenino. Y ese denominador común es el género. (p. 58)

Bajo esta perspectiva, este grupo encontró respaldo en la comunidad internacional, de tal forma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos instó a todos los países a que reconocieran en su jurisdicción a legislar a favor de la protección de los derechos de las mujeres. Es así, como producto de esta exhortación y debido al momento histórico por el que atravesaba el Estado peruano por el aumento significativo de los casos de homicidios a consecuencia de la violencia contra las mujeres, que entra en vigencia el feminicidio como delito autónomo estipulado en el artículo 108-B del Código Penal (en adelante, CP), el cual consagra la conducta de dar muerte a una mujer por su condición de tal, pero limitando la conducta a los casos en que el sujeto pasivo sea una mujer biológicamente considerada.

Resulta importante la identificación del género como causa de subordinación femenina, porque, aunque existan diferencias fisiológicas entre los sexos, de ello no se deduce la jerarquía entre lo masculino y femenino. Tal discriminación no tiene como causa el sexo (esto es, las diferencias físicas entre

mujeres y hombres), sino en el género (esto es, el añadido sociocultural). De este modo, la mujer no sufre violencia por las características físicas de su sexo, sino por los estereotipos sociales y culturales asociados a este (esto es, por el género, según lo que hemos explicado precedentemente).

El análisis de género es un derecho fundamental de carácter general que, tras su aplicación en cada sector de la realidad jurídica, se concretaría en derechos a la igualdad en cada uno de esos sectores. Con el análisis de género se amplía considerablemente el horizonte y visibiliza algunas dificultades, entre ellas la necesidad de realizar una interpretación extensiva del delito de feminicidio. Así, un punto importante para entender los alcances legales del feminicidio, es que no se trata simplemente del homicidio de alguna mujer, sino que está circunscrito por una serie de situaciones que van más allá de privarle la vida.

Analizaremos que lo que se intenta proteger a través de la dación de la Ley N° 30068 publicada el 18 de julio de 2013, que incorpora al delito de feminicidio en nuestro CP, no es más que al género femenino. Dicho de una mejor manera, el bien jurídico protegido en el delito de feminicidio no podría ser la vida de las mujeres en sí, sino la vida de las mujeres por motivos de identidad de género, siendo así un delito pluriofensivo. No hablaríamos de feminicidio sin la cuestión de género, y en ausencia de la perspectiva de género solo hablaríamos de homicidio, Beller Taboada y Góngora Soberanes (s.f.). Por tal motivo muchos países en América Latina han adoptado una legislación que penaliza el feminicidio como un delito autónomo a fin de erradicar la violencia de género arraigada a la cultura machista predominante.

Considerar como único sujeto pasivo a una mujer y único sujeto activo de este delito a un hombre (entendidos ambos desde una concepción biológica), deja en segundo plano la violencia que se produzca en el seno de la comunidad LGTBIQ+", no solo en el ámbito legal, sino también en la investigación y la aplicación de políticas de prevención e intervención.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

- ¿De qué manera el delito de feminicidio se relaciona con la inclusión al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo el delito de feminicidio se relaciona con los derechos del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022?
- ¿El delito de feminicidio se relación con igualdad al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022?
- ¿El delito de feminicidio se relaciona con la dignidad del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022?

1.3. Formulación de objetivos

1.3.1. Objetivo General

- Determinar el nivel de relación entre el delito de feminicidio y la inclusión al colectivo trans Provincia de Coronel portillo-2022.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Establecer el nivel de relación entre el delito de feminicidio y los derechos del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022.

- Identificar el nivel de relación entre el delito de feminicidio y la igualdad al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022.

- Establecer el nivel de relación entre el delito de feminicidio y la dignidad del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Teórica

Nos brindará aspectos dogmáticos de la finalidad en el desarrollo del tipo penal de feminicidio y sus alcances frente al género trans.

1.4.2. Justificación Práctica

Permitirá tener una valoración práctica sobre la desprotección al género trans y la necesidad de su amplia valoración y desarrollo para su protección.

1.4.3. Justificación Social

El género trans, es reconocido por el Estado por tanto merece un reconocimiento protección pleno de sus derechos frente a la afectación o solo de su identidad, sino su dignidad como sujeto de derecho frente al Estado.

1.5. Delimitación del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

La presente investigación se realizará en el Distrito Judicial de Ucayali.

1.5.2. Delimitación temporal

El periodo comprendido para la aplicación en la presente investigación será del año 2022.

1.5.3. Delimitación teórica

La presente investigación se desarrollará dentro del derecho penal.

1.6. Viabilidad del estudio

1.6.1. Técnica

Se cuenta con los recursos tecnológicos para su ejecución, tales como computadora, laptop, scanner, impresora.

1.6.2. Ambiental

La presente investigación no genera ningún impacto ambiental, ya su desarrollo es con la finalidad de la mejorar del sistema procesal.

1.6.3. Financiera

Se cuenta con recursos propios para la ejecución de la presente investigación.

1.6.4. Social

La presente investigación brindara un mejor desarrollo del tipo penal en beneficio de la colectividad en la prevención en la comisión de futuros delitos de feminicidio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Sancho (2019), es su trabajo de investigación “Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja un enfoque desde la ley civil 24.417 de protección contra la violencia familiar”, España: “Esta investigación tiene por objeto de conocimiento el tratamiento jurídico de la violencia familiar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y, en particular la aplicación de la Ley Civil 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, y su decreto 235/96. Esta normativa se constituye como un mecanismo no punitivo de naturaleza social que pretende:

1) Como finalidad general, excluir el riesgo que pesa sobre la víctima, o cuando memos, limitar los comportamientos violentos hacia la mujer en el ámbito de la familia y/o pareja, mediante la adopción de las medidas cautelares adecuadas de carácter inminente ante la existencia de periculum in damni (perjuicio irreparable), es decir, proteger de modo eficaz a las víctimas de este terrible flagelo, 2) Como finalidad específica, rehabilitar a la víctima y al victimario a través de tratamientos educativos y/o psicoterapéuticos. Para realizar la citada investigación, se desarrolló un trabajo de campo de tipo etnográfico, con permanencia en el Juzgado Civil Nº 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante 4 meses. Además de observación participante, se realizaron 14 entrevistas en

profundidad a operadores jurídicos y sociales del equipo que atiende a víctimas y victimarios en estos juzgados, y se revisaron 150 expedientes sobre los diferentes casos que pasaron por el juzgado durante ese tiempo. A partir de la información, concluimos que la Ley 24.417 como norma de orden público e interés social está expresamente objetivada: prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar a través de programas especializados públicos y/o privados en entidades especializadas".

Santos (2017) es su trabajo de investigación "La violencia filio-parental desde un enfoque pedagógico-análisis y propuestas de intervención para la educación familiar", España: "La Violencia Filio Parental (en adelante, VFP), es considerada como un nuevo modelo de violencia intrafamiliar, que se caracteriza por la utilización de poder y control por parte del hijo o hija, como medio de opresión hacia su padre o madre con el fin de conseguir aquello que desea y someterlos a su son. El aumento de casos de VFP en los últimos años, la escasa bibliografía existente y de investigaciones que estudien este tipo de violencia desde el ámbito pedagógico, justificarían la relevancia de esta tesis doctoral. La finalidad de esta investigación es conocer y comprender el fenómeno de la VFP desde la perspectiva pedagógica de distintos agentes educativos (estudiantes, profesionales y familias) de tres centros de secundaria de la provincia de Málaga. La muestra la componen 483 estudiantes de 1º a 4º de la ESO, 42 profesionales del ámbito educativo y 10 familias. La metodología se fundamenta en un enfoque epistemológico de carácter interpretativo y hermenéutico, aprovechando las sinergias del empleo

combinado de instrumentos cuantitativos y cualitativos. Así, para recoger los datos cuantitativos se han realizado dos cuestionarios de elaboración propia: uno dirigido a estudiantes y otro a profesionales del ámbito educativo. Para recabar información de las familias se han llevado a cabo entrevistas en profundidad. Los resultados obtenidos indican que un porcentaje elevado de estudiantes conocen a algún familiar, amigo o conocido que ejerce VFP y que esto puede guardar relación con el consumo de drogas o la influencia de un grupo de iguales conflictivo; que los profesionales desconocen la existencia de algún programa de prevención de la VFP que se lleve a cabo en el centro educativo y que el desarrollo de esta violencia se relaciona con la ausencia de normas y límites de los padres/madres hacia sus hijos e hijas". "Por su parte, las familias consideran que el haber accedido a los caprichos de sus hijos e hijas, un uso excesivo del móvil junto con las redes sociales, la falta de comunicación entre progenitores e hijos, unido también a la falta de unos límites claros son factores de riesgo de este tipo de violencia. De los resultados del estudio se desprende la idea de promover una educación familiar con una proyección inclusiva y holística en distintos espacios e instancias sociales, comunitarias y educativas. De la misma forma, los hallazgos obtenidos nos han permitido tener una mejor comprensión del fenómeno de la VFP desde una perspectiva pedagógica, el conocimiento de sus factores de prevención y de riesgo, así como la relevancia del establecimiento de normas y límites educativos sólidos para la mejora de la convivencia familiar".

Rodríguez (2019) es su trabajo de investigación “Violencia en el ámbito familiar y colectivos especialmente vulnerables menores y adultos mayores”; España: La originalidad de esta investigación, se manifiesta al poner en relación la atención prestada a la violencia ejercida sobre el colectivo niñas, niños y adolescentes y sobre el colectivo adultos mayores o ancianos en el ámbito familiar. Esta correlación deviene singular, al existir marcadas diferencias, pero también puntos de conexión. Por lo que es posible establecer una equiparación o coincidencia entre las distintas tipologías de “violencias” ejercidas sobre menores y ancianos, partiendo de varias premisas comunes: las cifras muestran cómo la violencia intrafamiliar no siempre es denunciada, la gran dependencia de estos colectivos hacia el maltratador, es una de las razones que podrían justificar su invisibilización. La dificultad que supone identificar este tipo de violencia contra menores y ancianos, que, por razón de edad, presentan mayores dependencias y consiguiente vulnerabilidad, va acompañada en ocasiones, de una cierta permisividad o tolerancia social, que impide su erradicación. Asimismo, pone de manifiesto la existencia de un desequilibrio en las relaciones de poder y la posición de dependencia y/o fragilidad por razón de la edad de las víctimas. Investigaciones previas analizan la violencia intrafamiliar en una única dirección, interesándose por la violencia que deriva del ejercicio de poder que el varón ejerce contra el resto de miembros. Se ofrece al respecto una perspectiva sesgada, bajo la que las víctimas, suelen ser, principalmente, los niños y niñas o las mujeres. En este contexto, ciertamente hay que redoblar esfuerzos para luchar contra la lacra social de la violencia de género que no cesa y aplicar

medidas eficaces para proteger a la mujer víctima y a sus hijos e hijas. Nuestra hipótesis de partida apunta que estas niñas y niños tienen un elevado riesgo de ser objeto de malos tratos físicos, psicológicos, sexuales y ser atendidos de forma negligente, en el contacto con el maltratador; y hasta el momento las respuestas de intervención no se muestran eficaces, a pesar de las recientes modificaciones legislativas que afectan a la materia.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Panduro (2017) es su trabajo de investigación “Violencia Familiar”; “es un tema que compromete a la sociedad actual, básicamente ¿cómo se da la violencia Familiar?, sobre esta base considero identificar tres componentes de

¿Cómo se da la violencia Física?, ¿De qué manera se da la violencia Psicológica? y ¿De qué manera se da la violencia sexual? Encontrando la viabilidad por que cumple y se ajusta a los elementos de la investigación. Por tanto la violencia, en caso la física, se entiende al “método correctivo3 que utilizan sobre todo los padres para disciplinar a los adolescentes y hacerlos cambiar de conducta, ya sea en cualquiera de sus formas o tipos que van desde la cachetada, jalones de cabellos, jalones de orejas, correazos, palmadas, puntapiés, entre otros golpes, la misma que trae consecuencias de actitud, y tratándose del educando afecta gravemente a su comportamiento, rendimiento y a su normal desenvolvimiento, al no” “corregir moderadamente” “padres y familiares terminan infligiendo graves lesiones, que es motivo de preocupación”. Blanca (2017) es su trabajo de investigación “Violencia

familiar”; “La violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete que, de manera intencional al maltrato, presión sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto físico como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas "Martin Ibarra. Este concepto puede ser un poco más explícito, pero para poderlo entender podremos pasar a su análisis y critica. Según esta definición la violencia comienza por una acción que es entendida por una acción de hacer, de provocar, que viene obviamente acompañada por una intención final la de dañar, esta acción puede ser llevada a cabo no solo por una sujeto sino por varios entendiéndose que en el caso del síndrome del niño maltratado a nuestro punto tal vez simplista de ver las cosas tanto el agente creador de la violencia como la que lo consciente son parte del daño que se le crea al menor, pero regresando a la definición la acción de este o estos sujetos tiene como ya lo mencionamos una finalidad, que es lade hacer daño, no consideramos que la manipulación sea un tipo de violencia más bien un tipo de coacción creo que la mayoría de los generadores de la violencia si buscan el crear un daño no el manipular ni mucho menos el coaccionar el padre o la madre que golpea tiene como objetivo la reprimenda en términos generales pero también lo hace como castigo , la intención del padre o la madre que golpea en ese momento es dañar. La Violencia Familiar es un problema social, afecto a un alto porcentaje de familias de cualquier comunidad, en todos los niveles económicos y culturales. Se trata de relaciones que implican un abuso de poder de parte de quien ejerce maltrato. Estos abusos pueden ser emocionales, físicos, sexuales, financieros o socioambientales. La

persona abusiva desarrolla su comportamiento en privado, mostrando hacia el exterior una fachada respetable, insospechable, educada. La conducta violenta es compatible con cualquier aspecto, capacidad, inteligencia, actividad, profesión, etc. Se debería concientizar a la población adulta, que esta situación afecta a los menores de tal manera que no se exponga a un desequilibrio por causas de la violencia familiar como ya se mencionó, puede ser de diferentes maneras y causar en casos graves la muerte".

Julca (2018) es su trabajo de investigación "violencia familiar"; "El presente trabajo de Investigación, se titula Violencia Familiar, pero dada a la Nueva Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (LPFVF), que entró en vigencia el 23 de noviembre de 2015, derogando a la Ley 26260, Ley de protección Frente a la Violencia Familiar (1993). Siendo por ello que hablaremos sobre las Medidas de Protección de la Ley N.º 30364 sobre la violencia contra la mujer en Huacho; se quiere comprobar si las Medidas de Protección dictadas por el Juez del Juzgado de Familia de Huacho, de la Corte Superior de Huaura, a favor de la mujer que es víctima de violencia física, psicológica, sexual y otros; si estas medidas dictadas cumplen con su finalidad de garantizar, prevenir los actos de violencia contra la mujer. Los procedimientos, actualmente han cambiado, iniciándose con la denuncia de la agraviada ante la Policía Nacional, o ante el Juzgado de Familia directamente puede ser escrito o verbal, cuando la denuncia es por la Policía, este pone en conocimiento al Juez de Familia, dentro de las 24 horas; y una vez puesta en conocimiento

ante el Juez de Familia citará a una audiencia especial en las 72 horas para brindar las medidas de protección o cautelares necesaria, de forma provisional y así amparará a la víctima o agraviada, en poco tiempo, luego el Juez de familia remitirá todo lo actuado a la Fiscalía Penal correspondiente para su inicio de Investigación de los hechos expuestos en la denuncia y seguirá su procedimiento correspondiente. Con este trabajo de Investigación queremos saber si las medidas de protección de la Ley 30364, previenen los actos de violencia contra la mujer en la localidad de Huacho, y si estas medidas de Protección cumplen con su finalidad proteccionista hacia la mujer, si todas las agraviadas cuentan con las Medidas de Protección dictadas por el Juez de Familia".

2.1.3. Antecedentes locales

Respecto a los antecedentes respecto a la inclusión del género trans al derecho penal.

2.2. Bases teóricas

- **Panorama evaluativo del reconocimiento de la identidad de género en las personas trans**

Tradicionalmente, el sexo ha invisibilizado el género a través de un proceso de naturalización del añadido sociocultural. Nos ha dominado un determinismo biológico, lo que significa que el esquema de pensamiento Solamente explica las cosas desde un determinado aspecto y no lo visualiza de manera multidisciplinaria, por lo que, hasta el día de hoy, para algunos, sigue siendo este determinismo una "verdad absoluta" (Salazar Lostanau, 2021).

A contrario sensu, el constructivismo social pone de relieve la cultura y el conocimiento en la construcción de la "realidad", es decir, cada uno construye su propia realidad de acuerdo a sus experiencias. Es así que, en los últimos años, en nuestro país, se ha experimentado un importante y progresivo reconocimiento a los derechos humanos de las minorías en estado de vulnerabilidad. Este paulatino impulso ha sido posible gracias a los diversos activistas y al enfoque de género que no es más que un mecanismo de protección mas no de imposición: se trata de otra forma de analizar y ver las relaciones entre los seres humanos, es decir, no aplicar las normas tradicionales de género sino identificarlas, ponerlas en relieve y criticarlas. Dentro del colectivo LGTBIQ+, quienes han sido más afectados por la imposición histórica de patrones heteronormativos son las personas trans; día a día vemos cómo se les dificulta acceder a derechos fundamentales tales como el reconocimiento a su propia identidad de género.

Somos una sociedad donde tenemos arraigada la idea de femenino y masculino y ser trans significa un tabú. La identidad otorga a cada persona una concepción de sí mismo, que está compuesta fundamentalmente por conceptos culturales, sociales, psicológicos, entre otros. El género que se nos asigna al nacer se basa en nuestras características físicas y esto puede o no encajar con la identidad de género. Resulta acertado afirmar que las personas trans experimentan una disonancia entre su sexo biológico y su identidad, o, dicho de otra forma, entre el sexo con el sé que nace y aquel otro que la persona siente como propio. Al día de hoy, se sigue considerando como una patología, y la consecuencia de esta patologización es la violación de los derechos humanos.

En ese sentido, la ONU ha denunciado violaciones de los derechos humanos de este colectivo tales como ataques, tratamientos médicos forzados, carencia de reconocimiento legal de género, discriminaciones en el área de educación, empleo, acceso a los servicios de salud y justicia. La ONU asocia esas violaciones directamente con el uso continuado de clasificaciones diagnósticas que patologizan la diversidad de género.

En esa misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho sin distinción de ningún tipo. Desde el Estado y la sociedad civil debemos apuntar al cambio, al reconocimiento de este derecho que ha llevado a la discriminación de este colectivo, negándoles el reconocimiento y el ejercicio de derechos que -como cualquier persona humana- tienen bajo el marco jurídico nacional e internacional de protección de los derechos fundamentales.

- **Proyecto de Ley N. ° 7658/2020-CR**

A iniciativa de la señora congresista, Carolina Lizárraga Houghton, se promulgo el referido proyecto de ley, que modifica el artículo 108-B del Código Penal y precisa el alcance del delito de feminicidio, partiendo de que la formula normativa actual deja en desprotección a las mujeres trans.

Dentro de las justificaciones a esta propuesta, tenemos la referida al pronunciamiento del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en septiembre del 2020:

El MIMP, ente rector de las políticas de atención y prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, exhorta a que se deje de presentar los crímenes contra las personas LGTBIQ+ como sucesos policiales o situaciones aisladas, porque se oculta la discriminación y el abuso

de poder que se comete contra ellas a diario. Además, se obstaculiza el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans tal como la siente, viven y expresan (...). Las mujeres trans son mujeres y están incluidas en la Política Nacional de igualdad de género, así como las mujeres lesbianas y bisexuales.

Montiel Juan y Guirao Cid (2020). La violencia que tiene lugar en este colectivo es un fenómeno poco estudiado y con escasa o nula prioridad en la elaboración y la aplicación de políticas de prevención o intervención, lo que va en consonancia con la falta de datos de incidencia y la escasez de estudios rigurosos que permitan cuantificar la magnitud de esa realidad y comprenderla mejor para visibilizarla, prevenirla y abordarla de forma integral y eficaz, como mínimo, al mismo nivel que la violencia que tiene lugar en la comunidad heterosexual. (p. 124)

Por ejemplo, en cuanto a las estadísticas policiales, estas no suelen incluir un apartado informativo sobre las victimizaciones específicas que sufre el colectivo LGTBIQ+, la mayoría de ellas son silenciadas y no denunciadas por miedo al rechazo y la revictimización, permaneciendo ocultos en la denominada "cifra negra" de la criminalidad. Consideramos que una de las razones principales por la que surge esta discriminación es la falta de reconocimiento a su identidad de género.

Uno de los cuestionamientos que se le hace al delito de feminicidio es la cifra de asesinatos respecto a hombres y mujeres, alegando que son más hombres los que mueren asesinados cada año. ¿Sin embargo, es realmente el cuestionamiento central la cifra? Pareciera como si la indignación tuviera que ver con el número, haciendo la sociedad equivocadamente esta comparación. El

problema central en el que nos debemos enfocar son las causas.

Beller Taboada y Góngora Soberanes (s.f.). Uno de los objetivos del feminicidio es denunciar con toda la fuerza del Derecho los extremos hasta los que llega la violencia llamada estructural contra las mujeres por razones de género. Es decir, el concepto de feminicidio intenta hacer evidente que el género ha sido un factor de jerarquización social que forja un tipo particular de violencia expresada interminablemente en las relaciones interpersonales entre varones y mujeres, culminando, en no pocas ocasiones, con la privación de la vida de las mujeres.

Así también, nace con la finalidad de combatir los asesinatos de múltiples mujeres a causa del rompimiento de algún estereotipo de género, y es que al aún vivir en una sociedad no del todo exenta del patriarcado, machismo y posición dominante por parte del varón, surge esta violencia que muchas veces arriba a su máxima expresión. De esta manera, es importante entender que esta violencia no surge por las características físicas de su sexo, sino por los estereotipos sociales y culturales asociados a este, por lo que el análisis del tipo penal de feminicidio no debe limitarse al concepto de mujer por razones biológicas, negando así la identidad de género.

En este sentido, ser mujer es una construcción que se da desde un punto de vista social que definirá la condición femenina de una persona. Las mujeres trans son aquellas que se designan y presentan socialmente como mujeres, por lo que, según el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, todas las personas en general merecen un trato igualitario ante la ley, lo que destaca más la necesidad de una interpretación constitucionalizada, democrática y sistemática de este dispositivo legal, considerando que la interpretación

constitucional debe amparar la protección de la dignidad humana. Negar la aplicación de este dispositivo a las mujeres trans es otra forma de utilizar la ciencia de Derecho como instrumento de segregación, de marginar a las personas que naturalmente ya están excluidas de la sociedad. Esta modificación quizá no sea la solución al problema de fondo, pues como siempre se ha mencionado, el aumento de penas o la intervención del Derecho Penal, específicamente, no es una herramienta de solución de conflictos sociales ni de cimientos de violencia. No obstante, considero que esta modificación sería una forma de legitimar, desde un punto de vista criminal, una protección un poco más justa y digna para esta comunidad.

- **¿El odio es una de las razones del feminicidio?**

El debate inicial, y quizá hasta el día de hoy, sigue siendo si era más conveniente considerar al feminicidio como un delito independiente o la inclusión de una circunstancia agravante. Un nuevo tipo penal independiente se justificaría solo si se va a proteger un bien jurídico diferente que acredite su existencia separada de otras figuras penales similares. El homicidio es un tipo penal que protege el bien jurídico” vida", entonces, se podría pensar que este tipo penal es suficiente para proteger la vida de mujeres que mueren por razones de género. Si aceptamos tal razonamiento estaríamos obviando que, según datos históricos innegables y estadísticas, las mujeres (en su mayoría) son quienes sufren este tipo de violencia ante el rompimiento de un estereotipo de género, mayormente violencia machista.

Ugarriza Landavery (2021). Algo tiene que quedar claro y es que no toda muerte causada a una mujer debería configurar como feminicidio ni tampoco toda muerte causada a una mujer trans. Existe la idea errada de que el

feminicidio es un delito de odio", en el cual la misoginia es un requisito fundamental para su configuración. Esto significaría analizar un escenario en donde no se odie a una mujer en específico sino a todas las mujeres en general, algo que difícilmente el legislador haya considerado como una problemática. El delito de feminicidio, a nuestro modesto entender, se configura ante un supuesto de machismo, que más tiene que ver con una serie de dinámicas que han sido normalizadas a través de los siglos, no basadas en odio hacia la mujer, sino que está más relacionado con los roles de género y con la fuerte identificación que hacemos entre el sexo de una persona y sus funciones dentro de la sociedad.

Partiendo de ello, el referido proyecto de ley hace alusión a dos casos- uno nacional y otro internacional- en donde se produjo la muerte de una mujer trans, considerando que deberían tipificarse como delito de feminicidio. Analizaremos cada uno de ellos a continuación.

- **Casos prácticos a nivel internacional**

  a. Caso Anyela Ramos Claros (Colombia)

  Mora Rodríguez (s.f.). En el año 2017 se dictó en Colombia como feminicidio la muerte de Anyela Ramos Claros, una mujer trans que trabajaba en una peluquería del mismo nombre y que fue asesinada por Erazo Sánchez el 9 de febrero de 2017, luego de que le dispararan con un arma de fuego por la espalda. La Fiscalía señaló que se configuró el delito de feminicidio por cuanto el sujeto pasivo era una mujer trans y su fallecimiento se produjo precisamente por su condición, identidad de género y condición sexual. De igual manera, el fiscal acreditó la condición de mujer trans, haciendo referencia al reconocimiento social como mujer, determinándose su identidad

de género.

A diferencia del feminicidio en Perú, en Colombia, el artículo 104-B del CP tipifica al feminicidio de la siguiente manera: "Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias (...)".

Debemos analizar si el asesinato de Anyela Ramos se produjo por motivos de odio al formar parte de la comunidad LGTBIQ+ (ser transexual específicamente) o por su condición de mujer (en sentido sociocultural). Puesto que cuando el tipo penal refiere "por motivos de su identidad de género" no implica que cada vez que se dé muerte a una mujer trans deba considerarse tal hecho como feminicidio, lo mismo que sucede con una mujer que no es trans: no toda muerte hacia la misma debería configurarse así. Por lo que consideramos que el delito de feminicidio en Colombia es visto como un delito de odio no solo hacia las mujeres sino también hacia el colectivo trans.

b. Caso Gabriela Ruiz Pimentel (Perú)

El 4 de septiembre del 2020 fue hallado el cuerpo sin vida de una mujer trans, con las manos atadas a la espalda, dentro de su vivienda en el distrito de San Miguel en la ciudad de Lima. Ella se identificaba como Gabriela Cruz Pimentel. Debido a este suceso, el Ministerio de la Mujer lanzó un comunicado el 6 de setiembre en donde exhorta a la prensa a que se deje de presentar los crímenes contra las personas LCTBIQ+ como sucesos policiales o situaciones aisladas, porque se oculta la discriminación y el abuso de poder que se comete contra ellas a diario. Además, se obstaculiza el reconocimiento de la

identidad de género de las personas trans tal como la Sienten, viven y expresan.

Compartimos plenamente lo afirmado en el comunicado, puesto que, como ya lo hemos manifestado en los acápites anteriores, no debe limitarse la definición de mujer en razones biológicas basadas en la genitalidad, sino abarcar dicho significado incluyendo al colectivo trans, ello en coherencia con la Política Nacional de Igualdad de Género, la misma que señala como objetivo:

Cambiar patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas que legitiman y exacerban la violencia de género, que afecta desproporcionadamente a las mujeres (mujeres de diferentes grupos de edad: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, lesbianas, bisexuales y trans (...).

No obstante, en el referido caso, se trataría -según la información pública- de un crimen perpetrado por razones meramente de rechazo hacia el colectivo trans, el cual, desde nuestro punto de vista, se alejaría del sentido prístino del delito de feminicidio, que no reprocha este rechazo en sí, sino un contexto de subordinación histórica machista-patriarcal que ha afectado y afecta a las mujeres independientemente de su condición biológica.

En esa misma línea, compartimos plenamente la afirmación de los maestros Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez y Valega Chipoco (2019), al indicar que:

El término mujer no constituye un elemento descriptivo del tipo caracterizado por hacer referencia a una realidad natural que pueda ser

comprendida a través de los sentidos, sino que se trata de un elemento normativo del tip0 penal que requiere de una valoración socio normativa. (pp. 67- 68).

Siendo ello así, creemos que, si bien es positiva la intención de que el delito de feminicidio reconozca a las mujeres trans como sujeto pasivo, también apuntamos a que se debe analizar cada caso en concreto a fin de determinar la causa de la ejecución del delito, pues no es lo mismo matar a una mujer trans por motivos de intolerancia, que matarla ante un supuesto machista-patriarcal (por su condición de mujer).

- **Una mirada general hacia un problema predecible**

Si algo debemos destacar del tipo penal de feminicidio en el Perú es que la estructura típica normativa prevista en el artículo 108-B del Código Penal (en adelante, CP), pese a que en un primer momento pareciera tener clara la idea que enmarca la criminalización y la sanción de la privación ilegal de la vida de una mujer por el hecho de tener esta condición, en manos de un hombre movido por construcciones sociales de cosificación, discriminación o patrones culturales sexistas que se han mantenido a lo largo de las décadas; no obstante, comprenderé identificar su real aplicación teleológica no es nada fácil a como se piensa y mucho menos es sencillo saber el caso de futuras modificaciones, hacia quiénes debe ir la tan ansiada "protección reforzada" por la ley penal por la condición de ser mujer.

Una muestra de estos problemas la encontramos en las numerosas modificaciones legislativas y pseudolegislativas que ha sufrido desde su existencia. En principio, su original tipificación hacia el año 2011 con el artículo único de la Ley N. ° 29819, contemplaba una regulación igual a la del parricidio

del artículo 107 del CP, variando únicamente en el nomen iuris; posteriormente le siguen las diversas modificaciones legislativas desvinculadas de la conducta parricida en el año 2013 por el artículo 1 de la Ley N. ° 30819, hasta llegar a la configuración típica vigente mantenida desde el año 2018 a partir de la modificación originada por el artículo 3 de la Ley N° 30819, la misma que añadió como novena agravante a la actuación del autor en estado en ebriedad o bajo los efectos de las drogas y, por otro lado, endureció la pena a cadena perpetua ante la concurrencia de dos o más agravantes.

Asimismo, algunos problemas en su interpretación y aplicación en los tribunales de justicia peruanos promovieron que la Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, funja de un pseudolegislador, pues, desconociendo los márgenes esenciales del principio de legalidad, con sus criterios jurisprudenciales vinculantes transformó un tipo penal común en un tipo penal especial, delimitando bajo el concepto de un esencialismo biológico a los hombres como los únicos que pueden entrar en la categoría de sujeto agente del delito, aun cuando el propio artículo 108-B señale el elemento normativo "el que" como indicador de que cualquier persona puede cometerlo 0, determinando en el mismo sentido biologicista que el sujeto pasivo es y será siempre una mujer nacida con las características físicas y genitales femeninos, descartando automáticamente a las mujeres trans como posibles agraviadas del delito de feminicidio.

Lo interesante es que el artículo 108-B del CP, al iniciar su redacción con los términos "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal (...)", no limita ni cierra el círculo protector con base en dicha condición hacia un grupo específico de

personas etiquetadas como mujeres, sea por su identidad de género o por el sexo de nacimiento; es más, si somos conscientes de que las innovaciones de reacción punitiva fruto de una política criminal coherente con las políticas públicas estatales existentes y, además, integrada funcionalmente' con los subsistemas del sistema penal como lo son el Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Criminología, Derecho Penitenciario, etc., dentro de un Estado Constitucional de Derecho que los lleva a tener una perspectiva de estudio y metodología cada vez más constitucionalizada y progresista de los derechos fundamentales, se diría que el elemento "mujer" dentro del tipo penal de feminicidio no es un elemento de tipo descriptivo sino eminentemente normativo, como consecuencia de una construcción sociocultural que lejos de ser ahistórica, no solo es resultado de un reconocimiento biológico, sino también de la edificación de estereotipos sociales y del respeto a la identidad de género que, sin lugar a dudas, no puede ser estática.

Entonces, si partimos de que la propia ley penal no restringe ni excluye taxativamente a las mujeres trans, esto es, transexuales o transgénero, del ámbito de protección del tipo penal de feminicidio, es racional su precisión a la luz de una modificación al artículo 108-B del CP como la que persigue el Proyecto de Ley N° 7658/2020-CR2, del 7 de mayo de 2021.

Los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, ejerciendo una práctica contraria al fin de desentrañar el real sentido de la norma y a la facultad de concordar jurisprudencia penal en casos que se requiera unificar criterios judiciales, definido al artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, usurparon las funciones del Congreso y establecieron una restricción legal no prevista anteriormente en el extremo del

sujeto pasivo como elemento del tipo penal de feminicidio:

La identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual. (Fundamento 35).

Ello, como era predecible, avivó la creatividad de nuestros legisladores y la aparente necesidad de incluir expresamente a las personas exiliadas de la protección penal reforzada en el delito de feminicidio: las mujeres trans. Tal es así que el Proyecto de Ley N 7658/2020-CR, al alegar lo que constituiría la verdadera razón de su existencia en las mesas de debate, puso énfasis en lo anteriormente citado del acuerdo plenario, pues, según se lee, con su emisión "la muerte de una mujer trans, pese a que podría cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos para ser tipificado como feminicidio, solo podría considerarse un homicidio o asesinato, por la sola razón del sexo biológico.

Aunque esto no es del todo cierto, sí constituye una valiosa oportunidad para discutir tres temas en torno a la legitima protección penal reforzada de las mujeres trans en la actual tipificación del delito de feminicidio: i) ¿Puede o no un acuerdo plenario incorporar restricciones que la ley penal no ha previsto?; ii)

¿Qué es ser mujer para el sistema penal peruano? y iiI) ¿Cuándo una propuesta legislativa de modificación a la ley penal es racional?

- **Tres preguntas en torno a la legitimidad de la protección penal reforzada de las mujeres trans**

Begné (2011). El preguntarnos si es o no legítima la protección penal reforzada de las mujeres trans no tiene cabida para discusión, por supuesto que

lo es. La cuestión que corresponde seria s esto se logrará con un reconocimiento literal en el artículo 108-B del CP o, por el contrario, ya estaría implícitamente contemplado en el elemento típico-normativo "mujer" a inicios de la descripción típica. La protección reforzada parte de la reivindicación del principio de igualdad -entendido no desde un enfoque de semejanza, sino de justicia y equidad que ha alcanzado niveles de relevancia constitucional y convencional en el tratamiento no solo legal sino material en el ejercicio de los derechos y libertades de hombres y mujeres, al estar contemplado, entre otros, en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta protección especial se traduce en la implementación de medidas normativas (creación de leyes) y de políticas públicas (educación, familia, trabajo, etc.) de carácter permanente o temporal que "reducen o eliminan prácticas discriminatorias contra sectores excluidos de la población tales como mujeres (...) o de cierta preferencia sexual. Se busca con ello darles un trato preferencial y utilizar mecanismos diseñados expresamente para obtener resultados". (p.11)

Muñoz Conde (1993). Ahora bien, ¿tiene el Derecho Penal una función protectora? La respuesta es sí. Los principios de mínima intervención, subsidiaridad y proporcionalidad penal fundamentan la función protectora de los bienes jurídicos de mayor relevancia en el Derecho Penal y ante las conductas más gravosas del sistema social, dado que interviene "únicamente cuando fracasan las demás ramas del Derecho, es decir, cuando la protección otorgada por las demás ramas del Derecho no satisface en su totalidad a las necesidades de prevención y motivación de la política criminal". (pp. 74-76)

Si esto es así, entonces es válido aseverar que el Derecho Penal debe actuar también frente a las necesidades de implementar acciones afirmativas para desincentivar la desigualdad injustificada, por ejemplo, en temas de violencia contra la mujer o crímenes de odio, siempre y cuando su intervención sea lo más limitada posible y, sobre todo, antes de acudir al poder punitivo se dé prioridad a la creación y fortalecimiento de acciones estatales no reactivas para educar y concientizar a los ciudadanos sobre el respeto de todas las personas en el ejercicio de sus libertades. Es importante que tengamos claro que la prevención y la coerción penal pueden ser grandes instrumentos de lucha contra los fenómenos criminales en sus diversas manifestaciones; sin embargo, más importante es internalizar que puede ser el filo mortal de una lanza empleada por cualquier inexperto y ante cualquier insignificante conflicto, de ahí que concordamos con lo escrito por Roxin (1997), acerca de que un "Estado de Derecho debe proteger al individuo no solo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal" (p. 137).

1. ¿Puede o no un acuerdo plenario incorporar restricciones que la ley penal no ha previsto?

Como hemos mencionado párrafos atrás, el proyecto de ley que persigue desarrollar taxativamente el término "mujer" por medio de una modificación al tipo penal de feminicidio, establecido en el artículo 108-B del Código Penal, busca introducir literalmente a las mujeres trans en el círculo de protección del bien jurídico vida de aquellas mujeres asesinadas por su condición de tal, como a la letra sigue: "En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se entenderá por mujer a aquella persona nacida con características biológicas femeninas, o no nacidas con tales características, pero que se reconozca a sí

dentro de dicho género". Esta condición es anulada por el Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CJ-116, al delimitar únicamente a las mujeres nacidas con los genitales femeninos como las únicas posibles agraviadas del delito de feminicidio.

Política Nacional de igualdad de Género (2019). Esta propuesta legal es expresión de la Política Nacional de Igualdad de Género y del Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 que, por una parte, colocan en un primer plano de protección a las mujeres dentro de las relaciones jerárquicas de poder que causan violencia de género y, por otra parte, visibilizan una "discriminación múltiple o interseccional" sea por el sexo o por el género, acompañada de diversos factores, cuya simbiosis funciona como una fórmula matemática: "A mayor confluencia simultánea de factores, mayor es la situación de vulnerabilidad que enfrentarán las mujeres de un determinado grupo". (p. 13)

Para este caso perfectamente podemos ubicar a las mujeres trans como potencia- les víctimas estructurales de una discriminación múltiple, contando las categorías sospechosas de discriminación a las que se ven inmersas: la identidad de género y la condición de mujer. Aunque el desarrollo conceptual de lo que jurídicamente debemos entender como "mujer" lo desarrollaremos en el siguiente apartado; sin embargo, algo ya debe adelantar nuestra visión integral de mujer y la concepción de discriminación -no por el sexo-sino por el género.

Vamos más atrás, ¿De quién dependerá decidir qué se criminaliza y qué no, y a quién se le protege y a quién no? Y más, ¿Dónde debe estar regulada esta criminalización? Las incertidumbres nos las disipa el propio principio de legalidad y la lex scripta como una de sus exigencias constitucionales para su efectiva aplicación práctica. La lex scripta tiene conexión directa con las fuentes del Derecho. Para la Corte Suprema de Justicia, como lo revela la Casación N°

456-2012-Del Santa, esta garantía:

(...) Erige a la ley como única fuente de creación del delito y excluye a la costumbre y a la jurisprudencia como fuentes para calificar una conducta como delito (...) Debe precisarse que no se trata de cualquier tipo de ley, sino de aquella que cumpla con los requisitos de validez. (Fundamento 2.3.1).

Uno de los principales requisitos de validez es que la ley penal como fuente de creación de hechos punibles, en un sentido de reserva de ley formal, "solo podrá ser materia de una labor legislativa a cargo del Poder Legislativo" García Cantizano (2006), o, excepcionalmente y por delegación de facultades legislativas, por el Poder Ejecutivo, cuidando, desde luego, no salirse de los límites conferidos por el principio de división de poderes (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial). (p. 88)

En modo alguno se deduce que los jueces a través de sus sentencias ordinarias, sentencias casatorias, sentencias plenarias o acuerdos plenarios, por muy vinculantes que estos sean, pueden crear delitos, crear penas ni modificarlas en cualquiera de sus elementos de abstracción normativa. Toda decisión judicial o de doctrina jurisprudencial que contravenga el principio de legalidad como límite al ius puniendi en su vertiente de lex scripta será considerada inválida para efectos de configuración del delito a nivel típico.

Y es que, si volvemos al inicio de esta discusión, el proyecto de ley rechaza a todas las luces lo resuelto por el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, bajo la consigna de que no solo las mujeres con el sexo biológico deben ser protegidas reforzadamente por el tipo penal de feminicidio. En parte estamos de acuerdo con lo expuesto. La diferencia radica en que, aunque coincidimos en observar la restricción ilegitima al tipo penal de feminicidio que realizó en su momento a

Corte Suprema, las razones son distintas.

Por razones nos referimos a que si el artículo 108-B del CP no restringía la aplicación para las mujeres trans, el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema n0 debió hacerlo so pretexto de concordar jurisprudencia en mérito al artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deviniendo en una invalidez y transgresión a los mandatos constitucionales que establecen las funciones del Poder Judicial y del Poder Legislativo.

Pero esta consecuencia de invalidez trae una causa adicional, ya no ubicada en el sujeto pasivo, sino en el sujeto agente; pues del mismo modo que para la conceptualización del término mujer se ha restringido indebidamente al sujeto agente del delito, apartándolo exclusivamente a "hombres en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal" (Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, 2017, fundamento 33). Mal hace la Corte Suprema en continuar con esa práctica invasiva de la división de los poderes del Estado, generando una deformación del imperio de la ley en un sistema jurídico romano germánico.

2. ¿Qué es ser mujer para el sistema penal peruano?

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Perú ha suscrito diversos pactos y convenciones a favor de la lucha contra la violencia a la mujer, teniendo entre estos a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, o también llamada Convención De Belem do Para. Invocamos esta convención porque, a diferencia de otros instrumentos legales internacionales, prevé en el artículo 1 a la violencia contra la mujer como un fenómeno social "basado en su género", dándole un sentido inclusivo al concepto de mujer, con mayor razón en el contexto de una sociedad donde las

personas cada día somos más conscientes de nuestros derechos y de nuestra identidad en el entorno sociocultural.

La Constitución Política del Perú, por su parte, no regula ningún concepto o aproximación al alcance del término "mujer", tampoco señala criterios diferenciadores que ayuden a identificar lo que debe considerarse mujer" y "hombre" desde una perspectiva legal. Solo advertimos que, en el artículo 1, el constituyente decidió denominar a cualquiera de los dos como "persona humana", a quien, siguiendo el artículo 2, inciso 2 de la misma Carta Magna, no debía ser objeto de discriminaciones por razón de su raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En una mirada progresista y de numerus apertus, la categoría de "cualquier otra índole" perfectamente hace encajar a la "identidad de género", sin necesidad de requerirse una reforma constitucional que la incorpore.

Con relación a lo dicho, en una célebre sentencia del Tribunal Constitucional peruano, en la que rectificándose de la noción errada de que la transexualidad era una patología y no una disforia de género como la conocemos hoy en día, justifica una protección reforzada de las personas trans dentro del artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política:

La expresión "cualquier otra índole" no es inocua. Ella permite actualizar el programa normativo de la Constitución a las necesidades actuales. Como se ha precisado con anterioridad, todo cambio en los derechos fundamentales debe ubicarse dentro de una tendencia evolutiva orientada a fortalecer, ampliar y mejorar la esfera de autodeterminación y desarrollo en sociedad del individuo. (...) De esta manera, la referida disposición permite la tutela de aquellos colectivos personas transgénero y personas transexuales que, si bien no fueron

mencionados expresamente en el artículo 2.2, sí merecen una protección reforzada o especial por parte del Estado por la situación de constante denegación de sus derechos que se ha advertido tanto en el pasado como en el presente, y que los coloca en una situación de manifiesta desigualdad con el resto de la población. (Expediente N° 06040-2015-PA/TC, fundamento 14).

Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución disgrega el término "trans'" y realiza una distinción entre personas transgénero y transexuales:

Las personas transgénero son aquellas que, al momento de su nacimiento, pertenecen biológicamente a un género que les es asignado en función de la genitalidad, pero que, a lo largo de su trayectoria vivencial, se identifican con el género opuesto, lo cual precisamente ocurre con ocasión del desenvolvimiento de lo que se ha denominado "identidad de género".

Las personas [transexuales] se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por unas intervenciones médicas, hormonales, quirúrgicas o ambas para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social. (Expediente N° 06040-2015-PA/ TC, fundamentos 15 y 16).

Al internalizar todos estos conceptos, sería aceptable reflexionar si un hombre nacido biológicamente pero que se identifique como una mujer sin haberse sometido a una reasignación de sexo (transgénero) o habiendo pasado una intervención quirúrgica para adoptar la fisonomía y genitales femeninos, pueda ser incluido como sujeto pasivo del tipo penal de feminicidio, al incorporarse implícita o explícitamente en el elemento normativo "mujer".

Al respecto, el artículo 108-B del CP, al señalar típicamente "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a

una mujer por su condición de tal (...)", no reduce el sujeto pasivo a quienes hayan nacido biológicamente mujer. Si bien tampoco detalla expresamente que mujer serán aquellas nacidas biológicamente como tales, como quienes también se identifiquen con este sexo, siendo este el propósito del Proyecto de Ley N° 7658/2020-CR; no obstante, creemos que no es necesaria una modificación legislativa para su reconocimiento expreso, pues el sistema penal peruano en su constitución no es un sistema isla del derrotero constitucional o convencional que siga la orientación distinta a los avances de protección reforzada de las personas que han traído consigo las políticas públicas no pena- les o pronunciamientos jurisprudenciales con base en una identidad de género -y no a un determinismo biologicista.

Por ende, en correspondencia a una coherencia intrasistémica e integración funcional de las decisiones político-criminales de prevención y represión de conductas feminicidas con el Derecho Penal, que toman como directriz a la identidad de género como parte de una política estatal macro, se afirma que, para la ley penal peruana, "mujer" es una persona que biológicamente haya nacido como tal o que sin tener esta condición se identifique con este género.

¿Quizá aquí habrá quienes pongan el dedo en el renglón para preguntar de qué manera se determinará cuándo una persona tiene la condición de mujer trans, antes o después del proceso? ¿Es decir, antes o después de Ser privada ilegalmente de la vida? Aun cuando demande más esfuerzos para el operador jurídico la probanza de la condición de mujer trans, en especial de las mujeres transgénero, lo cierto es que esto no es imposible. Habría que evaluar caso por caso si existe un cambio de sexo en el DNI, una pericia psiquiátrica que concluya

disforia de género u otros medios de prueba (testimoniales, documentales, etc.) que indiquen en un estándar probatorio suficiente la identidad de género a lo largo de los años.

3. ¿Cuándo una propuesta legislativa de modificación a la ley penal es racional?

Es necesario profundizar la propuesta legislativa in comento, bajo la óptica de una racionalidad legislativa que exige una justificación político-criminal racional distanciada de una mera formalidad lógica o de técnica legislativa y verificada en cinco niveles, como menciona Silva Sánchez (2005), siguiendo de cerca de Diez Ripollés en su obra sobre la racionalidad de las leyes penales, "lingüístico, jurídico formal, pragmático, teleológico y ético, todos ellos afectados por una dimensión transversal de eficiencia" (p. 382).

La racionalidad lingüística y jurídico formal implica una adecuada técnica legislativa en la construcción del dispositivo penal, quiere decir que sea elaborada por el legislador cumpliendo el procedimiento de aprobación y promulgación de las leyes, que su redacción no sea ambigua o indeterminada y que sea coherente con el resto del ordenamiento jurídico; en resumidas cuentas, que cumpla con las garantías de lex scripta y lex certa del principio de legalidad penal.

Ahora bien, para que una ley penal o modificación legislativa- sea racional, debemos entender que:

Silva Sánchez (2005). En su elaboración se ha producido una adecuada participación ciudadana y se han averiguado cuáles sean las opiniones sociales (racionalidad ética); si se verifica que se han realizado los correspondientes estudios previos sobre la realidad social a incidir, los objetivos a perseguir, los

medios de que se dispone y las posibles consecuencias de la decisión legislativa (racionalidad teleológica y pragmática). (p. 382)

Pese a que hemos señalado que el proyecto de ley no es necesario - siendo desde ya irracional, perdiendo toda dimensión teleológica, dado que implícitamente las personas trans están incluidas en el elemento típico mujer" del delito de feminicidio; empero, merece la pena reflexionar en unas cuantas líneas el ausente análisis de una racionalidad teleológica, pragmática y ética, y en lo pobre que está la política criminal peruana en cuanto a estrategia de combate de fenómenos criminales tan complejos como los crímenes de odio por discriminación y prejuicios machistas. Siendo así, la única fórmula que espera el legislador con esta innovación legislativa es, por un lado, reducir los incentivos de comisión de feminicidio en agravio de mujeres trans y, por otro lado, endurecer el tratamiento punitivo para los autores.

Nuevamente, de aprobarse tal propuesta, lo único palpable sería el endurecimiento del tratamiento penal, ya que el tipo penal de feminicidio no es ni será el elixir de la prevención de violencia contra la mujer (incluido desde una perspectiva de identidad de género a las mujeres trans) y mucho menos tendrá un rol educador para aquellos que, en el ámbito de sus relaciones interpersonales, tengan conductas dosificadoras y de menosprecio hacia la mujer. Si hay algo en todo caso que incentivar que sea la aplicación y concreción de políticas públicas de igualdad de género a nivel de instituciones del Estado, familia, trabajo, etc., ahí el espacio correcto para recoger y procesar las opiniones sociales de cara a los objetivos que se desean perseguir.

2.3. Definición de términos básicos

- **Mujer**

Una mujer es una persona del sexo femenino. Se trata de un término que se utiliza en contraste a hombre o varón, conceptos que nombran a los seres humanos de sexo masculino.

- **Derechos**

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.

- **Igualdad**

La igualdad es el trato idéntico que un organismo, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin que medie ningún tipo de reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia o para hacerlo más práctico, es la ausencia de cualquier tipo de discriminación.

- **Ponderación**

El principio de proporcionalidad y el test de ponderación son las herramientas que se utilizan para efectos de poder determinar en qué casos concretos se aplican principios o en su defecto se aplican reglas o cuando colisionan principios o colisionan reglas de igual jerarquía cual debe prevalecer en el caso concreto.

- **Reconocimiento**

Consiste en el reconocimiento formal de una persona como tal, por el mero hecho de existir, con independencia de su voluntad, circunstancias, condición social, etc., correspondiéndole por ello automáticamente los derechos y deberes que la sociedad define para todos sus miembros.

2.4. Formulación de la Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

- El delito de feminicidio se relaciona directamente con la inclusión al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022

2.4.2. Hipótesis especificas

- El delito de feminicidio se relaciona directamente con los derechos del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022.
- El delito de feminicidio se relaciona con igualdad al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022.
- El delito de feminicidio se relaciona directamente con la dignidad del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022.

2.5. Variables

2.5.1. Variable independiente

Delito de feminicidio

2.5.2. Variable dependientes

Inclusión colectivo trans

2.6. Operacionalización de las variables

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
V.I	Tipicidad objetiva	Sujeto activo
		Sujeto pasivo
Delito de feminicidio		Bien jurídico
		Protegido
	Tipicidad subjetiva	Dolo
		Culpa
V.D.	Derecho	Deberes
		Obligaciones
Inclusión colectivo trans	Igualdad	En la ley
		Ante la ley
	Dignidad	Respeto
		Valor

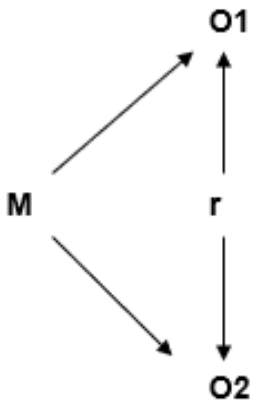
CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Diseño metodológico

Hernández y otros (2010) nos dice “pueden limitarse a establecer relaciones entre variables sin precisar sentido de casualidad o pretender analizar relaciones causales”. Por lo tanto, para el análisis de la relación entre las variables, se realizó una investigación, descriptiva correlacional de corte transversal.

- **Descriptiva correlacional de corte transversal**



- **Donde:**
  O1, O2: Observación o mediación del conjunto de datos 1 y 2

3.2. Población y muestra de estudio

3.2.1. Población

Está constituido por fiscales provinciales mujeres, Fiscales Adjuntos mujeres, Abogados mujeres, jueces mujeres y personas trans.

Tabla 2

Población

Población	Total	Porcentaje
Fiscales Provinciales mujeres	8	13.33%
Fiscajes Adjuntos mujeres	15	25.00%
Jueces mujeres	12	20.00%
Trans	25	41.67%
Total	**60**	**100%**

3.2.2. Muestra

La muestra ha sido hecha al azar, para ello se ha considerado la obtención de datos, directos e indirectos.

$$n = \frac{(1.96)^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 60}{(0.05)^2 \times (60-1) + (1.96)^2 \times 0.5 \times 0.5} = \frac{57.624}{0.1475 + 0.9604}$$

$$n = \frac{57.624}{1.1079}$$

$$n = 52.01 = 52$$

Donde:

n = Muestra

Z = Nivel de confianza = 95% = $\frac{95}{100} = 0.95 = 1.96$

P = Nivel de éxito = 50% = $\frac{50}{100} = 0.5$

Q = Nivel de fracaso = 50% = $\frac{50}{100} = 0.5$

E = Margen de Error = 5% = $\frac{5}{100} = 0.05$

N = Población = 60 abogados

Tabla 3

Muestra

Población	Total	Porcentaje
Fiscales Provinciales mujeres	7	13.33%
Fiscajes Adjuntos mujeres	13	25.00%
Jueces mujeres	10	20.00%
Trans	22	41.67%
Total	**52**	**100%**

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación se aplicó la técnica de la encuesta y como instrumento de medición el cuestionario formulándose preguntas en mérito a las variables, las misma que fueron aplicadas a la muestra definida, fiscales provinciales mujeres, fiscales adjuntos mujeres, jueces mujeres y personas trans.

3.4. Validez y confiabilidad del instrumento

Gino (2019) citando a Tamayo (1998) validar significa determinar cualitativa y cuantitativamente un dato, el instrumento fue revisado y validado por tres profesionales relacionados al campo de la temática de la investigación. Cada indicar o ítems del formato fueron valorados por cada profesional.

3.5. Técnicas para el procesamiento de información

Con la aplicación de pruebas estadísticas. Se obtuvo los resultados los cuales exhibieron las tendencias, probabilidades y otros. Los resultados fueron analizados para probar las ideas más importantes de la investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos de la variable delito de feminicidio

Tabla 4

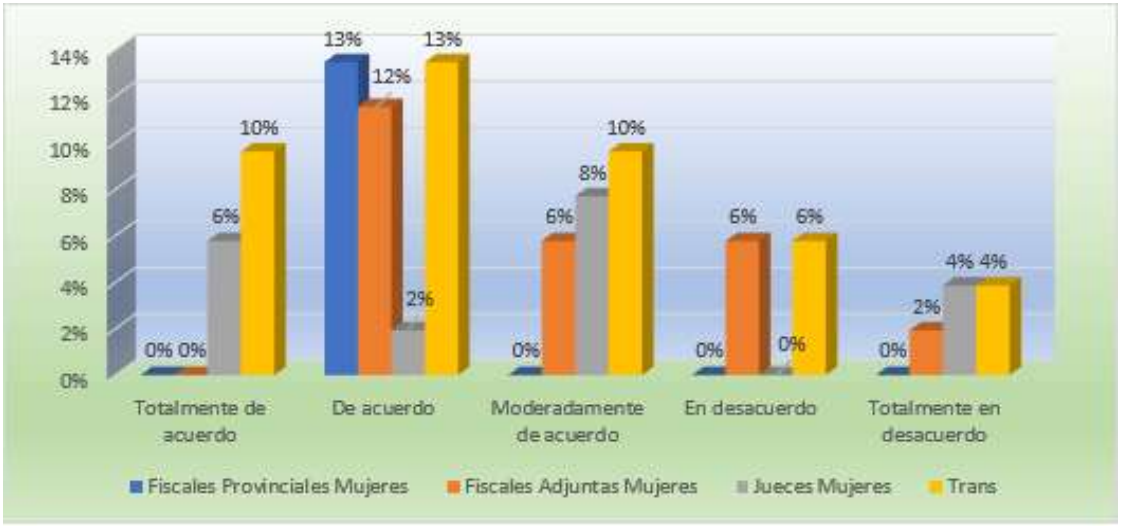
Distribución de frecuencia de tipicidad objetiva del delito

ítem 1	Fiscales Provinciales Mujeres		Fiscales Adjuntas Mujeres		Jueces Mujeres		Trans		Total	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Totalmente de acuerdo	0	0%	0	0	3	6%	5	10%	8	15.4%
De acuerdo	7	13%	6	12%	1	2%	7	13%	21	40.4%
Moderadamente de acuerdo	0	0%	3	6%	4	8%	5	10%	12	23.1%
En desacuerdo	0	0%	3	6%	0	0%	3	6%	6	11.5%
Totalmente en desacuerdo	0	0%	1	2%	2	4%	2	4%	5	9.6%
Total	7	13.5%	13	25.0%	10	19.2%	22.0	42.3%	52	100%

Fuente: Anexo 2

Figura 1

Barras porcentuales de la tipicidad objetiva del delito



Fuente: Tabla 4

Descripción: de acuerdo a la tabla 4 y figura 1, las fiscales provinciales mujeres manifiestan que están de acuerdo con un 13%, mientras que las fiscales adjuntas mujeres manifiestan que están de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 18%, asimismo las jueces mujeres se manifiestan moderadamente de acuerdo con un 8% y finalmente los Trans se manifiestan totalmente de acuerdo y de acuerdo con un 23%. Con la tipicidad objetiva del delito.

Tabla 5

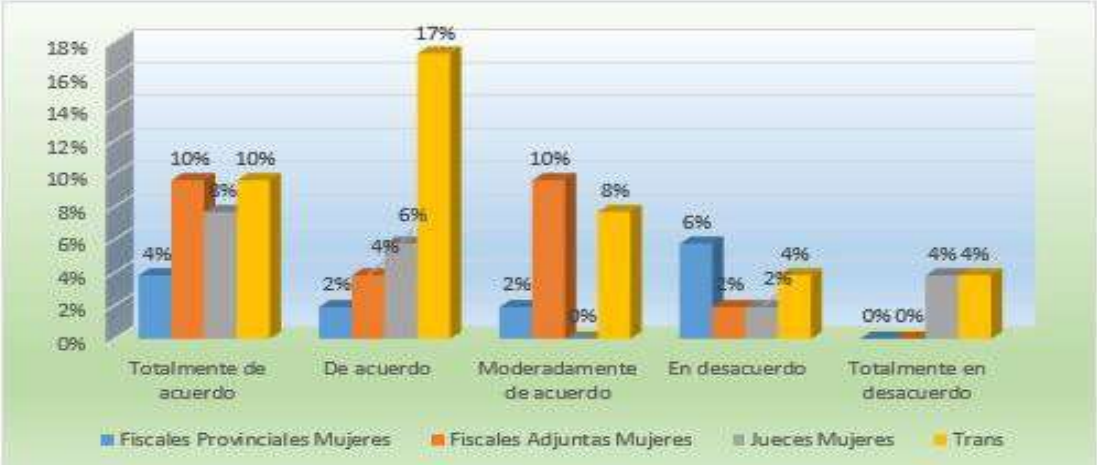
Distribución de frecuencia de sujeto pasivo genera exclusión

ítem 2	Fiscales Provinciales Mujeres		Fiscales Adjuntas Mujeres		Jueces Mujeres		Trans		Total	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Totalmente de acuerdo	2	4%	5	10%	4	8%	5	10%	16	30.8%
De acuerdo	1	2%	2	4%	3	6%	9	17%	15	28.8%
Moderadamente de acuerdo	1	2%	5	10%	0	0%	4	8%	10	19.2%
En desacuerdo	3	6%	1	2%	1	2%	2	4%	7	13.5%
Totalmente en desacuerdo	0	0%	0	0%	2	4%	2	4%	4	7.7%
Total	7	13.5%	13	25.0%	10	19.2%	22.0	42.3%	52	100%

Fuente: Anexo 2

Figura 2

Barras porcentuales de sujeto pasivo genera exclusión



Fuente: Tabla 5

Descripción: de acuerdo a la tabla 5 y figura 2, las Fiscales Provinciales mujeres manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 8%, mientras que las fiscales adjuntas mujeres manifiestan que totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 24%, asimismo las jueces mujeres se manifiestan que están totalmente de acuerdo y de acuerdo con un 14% y finalmente los Trans se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 27%. Con sujeto pasivo genera exclusión.

Tabla 6

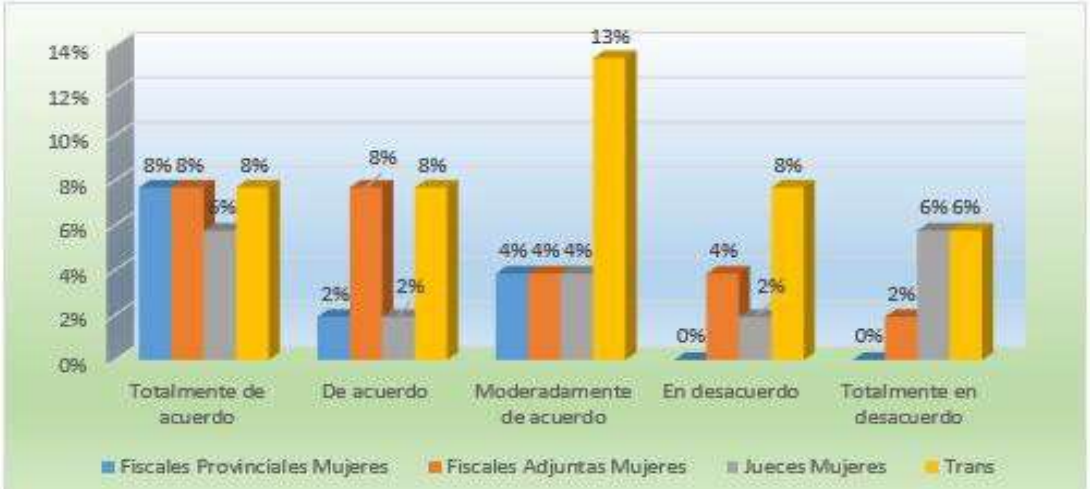
Distribución de frecuencia del elemento objetivo

ítem 3	Fiscales Provinciales Mujeres		Fiscales Adjuntas Mujeres		Jueces Mujeres		Trans		Total	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Totalmente de acuerdo	4	8%	4	8%	3	6%	4	8%	15	28.8%
De acuerdo	1	2%	4	8%	1	2%	4	8%	10	19.2%
Moderadamente de acuerdo	2	4%	2	4%	2	4%	7	13%	13	25.0%
En desacuerdo	0	0%	2	4%	1	2%	4	8%	7	13.5%
Totalmente en desacuerdo	0	0%	1	2%	3	6%	3	6%	7	13.5%
Total	7	13.5%	13	25.0%	10	19.2%	22.0	42.3%	52	100%

Fuente: Anexo 2

Figura 3

Barras porcentuales de elemento objetivo



Fuente: Tabla 6

Descripción: de acuerdo a la tabla 6 y figura 3, las Fiscales Provinciales mujeres manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 14%, mientras que las fiscales adjuntas mujeres manifiestan que totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 20%, asimismo las jueces mujeres se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 12% y finalmente los Trans se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 29%. Con los elementos objetivos.

Tabla 7

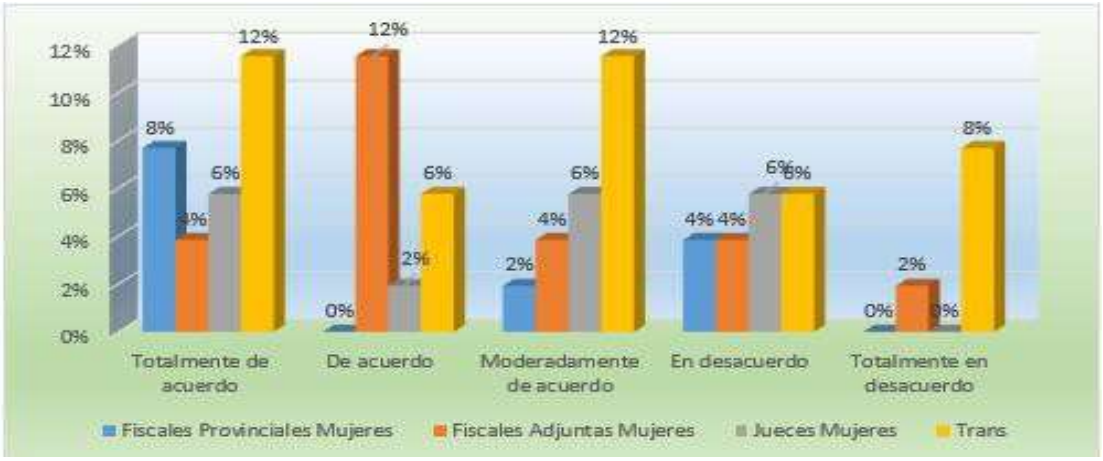
Distribución de frecuencia de tipicidad subjetiva del delito

ítem 4	Fiscales Provinciales Mujeres		Fiscales Adjuntas Mujeres		Jueces Mujeres		Trans		Total	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Totalmente de acuerdo	4	8%	2	4%	3	6%	6	12%	15	28.8%
De acuerdo	0	0%	6	12%	1	2%	3	6%	10	19.2%
Moderadamente de acuerdo	1	2%	2	4%	3	6%	6	12%	12	23.1%
En desacuerdo	2	4%	2	4%	3	6%	3	6%	10	19.2%
Totalmente en desacuerdo	0	0%	1	2%	0	0%	4	8%	5	9.6%
Total	7	13.5%	13	25.0%	10	19.2%	22.0	42.3%	52	100%

Fuente: Anexo 2

Figura 4

Barras porcentuales de tipicidad subjetiva del delito



Fuente: Tabla 7

Descripción: de acuerdo a la tabla 7 y figura 4, las Fiscales Provinciales mujeres manifiestan que están totalmente de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 10%, mientras que las fiscales adjuntas mujeres manifiestan que totalmente de acuerdo y de acuerdo con un 16%, asimismo las jueces mujeres se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 14% y finalmente los Trans se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 30%. Con la tipicidad subjetiva del delito.

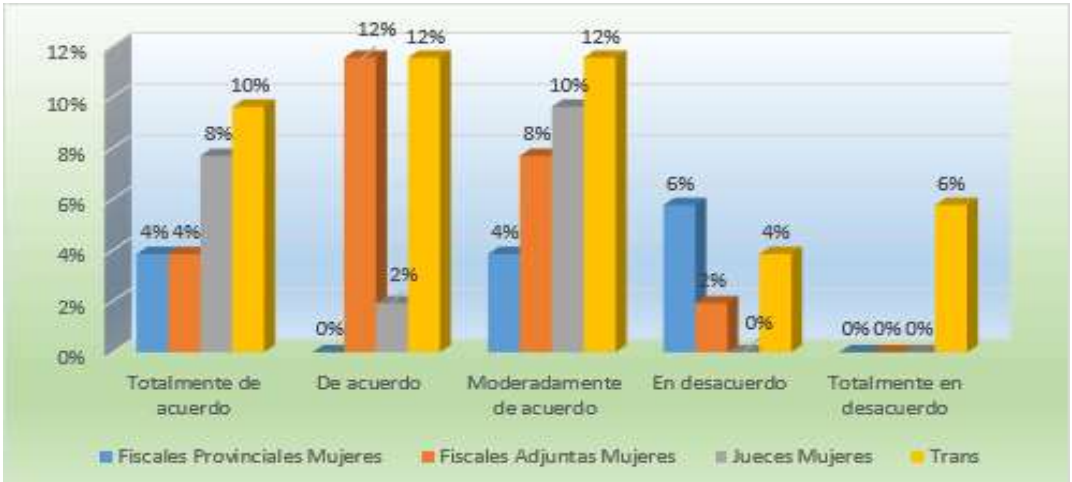
Tabla 8

Distribución de frecuencia de modificatoria legislativa

ítem 5	Fiscales Provinciales Mujeres		Fiscales Adjuntas Mujeres		Jueces Mujeres		Trans		Total	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Totalmente de acuerdo	2	4%	2	4%	4	8%	5	10%	13	25.0%
De acuerdo	0	0%	6	12%	1	2%	6	12%	13	25.0%
Moderadamente de acuerdo	2	4%	4	8%	5	10%	6	12%	17	32.7%
En desacuerdo	3	6%	1	2%	0	0%	2	4%	6	11.5%
Totalmente en desacuerdo	0	0%	0	0%	0	0%	3	6%	3	5.8%
Total	7	13.5%	13	25.0%	10	19.2%	22.0	42.3%	52	100%

Figura 5

Barras porcentuales de modificatoria legislativa



Fuente: Tabla 8

Descripción: de acuerdo a la tabla 8 y figura 5, las Fiscales Provinciales mujeres manifiestan que están totalmente de acuerdo y de acuerdo con un 8%, mientras que las fiscales adjuntas mujeres manifiestan que totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 24%, asimismo las jueces mujeres se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 20% y finalmente los Trans se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 34%. Con la modificatoria legislativa.

4.2. Procesamiento de datos de la variable inclusión colectivo trans

Tabla 9

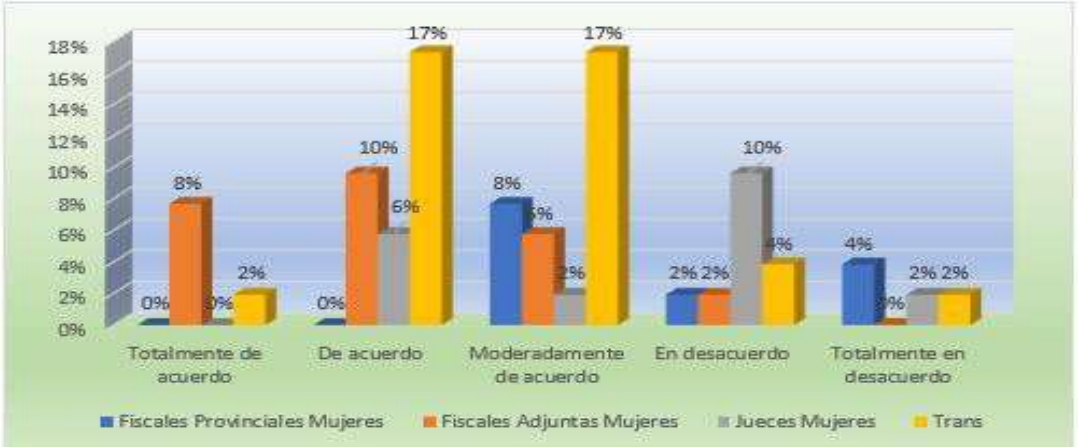
Barras porcentuales de tipicidad subjetiva del delito

ítem 6	Fiscales Provinciales Mujeres		Fiscales Adjuntas Mujeres		Jueces Mujeres		Trans		Total	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Totalmente de acuerdo	0	0%	4	8%	0	0%	1	2%	5	9.6%
De acuerdo	0	0%	5	10%	3	6%	9	17%	17	32.7%
Moderadamente de acuerdo	4	8%	3	6%	1	2%	9	17%	17	32.7%
En desacuerdo	1	2%	1	2%	5	10%	2	4%	9	17.3%
Totalmente en desacuerdo	2	4%	0	0%	1	2%	1	2%	4	7.7%
Total	7	13.5%	13	25.0%	10	19.2%	22.0	42.3%	52	100%

Fuente: Anexo 2

Figura 6

Barras porcentuales de deberes y obligaciones



Fuente: Tabla 9

Descripción: de acuerdo a la tabla 9 y figura 6, las fiscales provinciales mujeres manifiestan que están moderadamente de acuerdo con un 8%, mientras que las fiscales adjuntas mujeres manifiestan que totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 24%, asimismo las jueces mujeres se manifiestan que están en desacuerdo y totalmente en desacuerdo con un 12% y finalmente los Trans se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 36%. Con los deberes y obligaciones.

Tabla 10

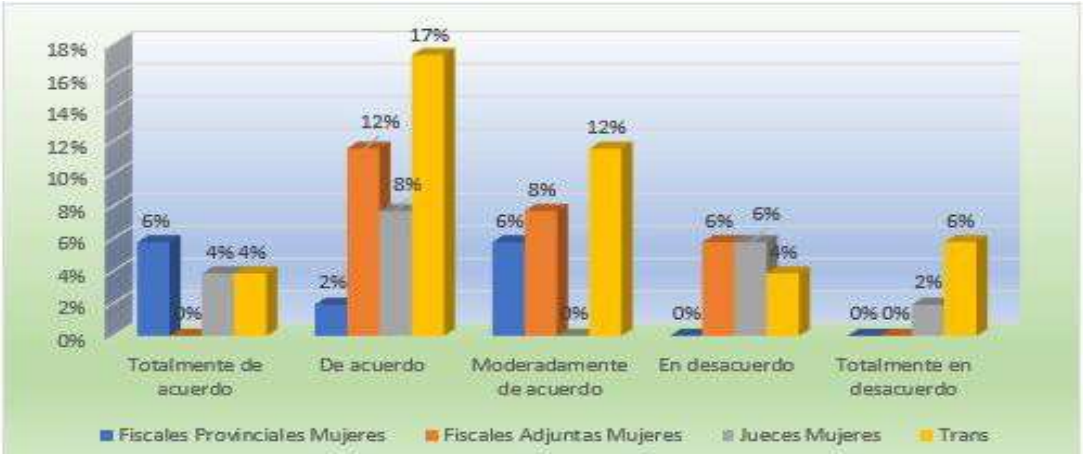
Distribución de frecuencia de derechos y obligaciones

ítem 7	Fiscales Provinciales Mujeres		Fiscales Adjuntas Mujeres		Jueces Mujeres		Trans		Total	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Totalmente de acuerdo	3	6%	0	0%	2	4%	2	4%	7	13.5%
De acuerdo	1	2%	6	12%	4	8%	9	17%	20	38.5%
Moderadamente de acuerdo	3	6%	4	8%	0	0%	6	12%	13	25.0%
En desacuerdo	0	0%	3	6%	3	6%	2	4%	8	15.4%
Totalmente en desacuerdo	0	0%	0	0%	1	2%	3	6%	4	7.7%
Total	7	13.5%	13	25.0%	10	19.2%	22.0	42.3%	52	100%

Fuente: Anexo 2

Figura 7

Barras porcentuales de derechos y obligaciones



Fuente: Tabla 10

Descripción: de acuerdo a la tabla 10 y figura 7, las Fiscales Provinciales mujeres manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 14%, mientras que las fiscales adjuntas mujeres manifiestan que están de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 20%, asimismo las jueces mujeres se manifiestan que están totalmente de acuerdo y de acuerdo con un 12% y finalmente los Trans se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 33%. Con los derechos y obligaciones.

Tabla 11

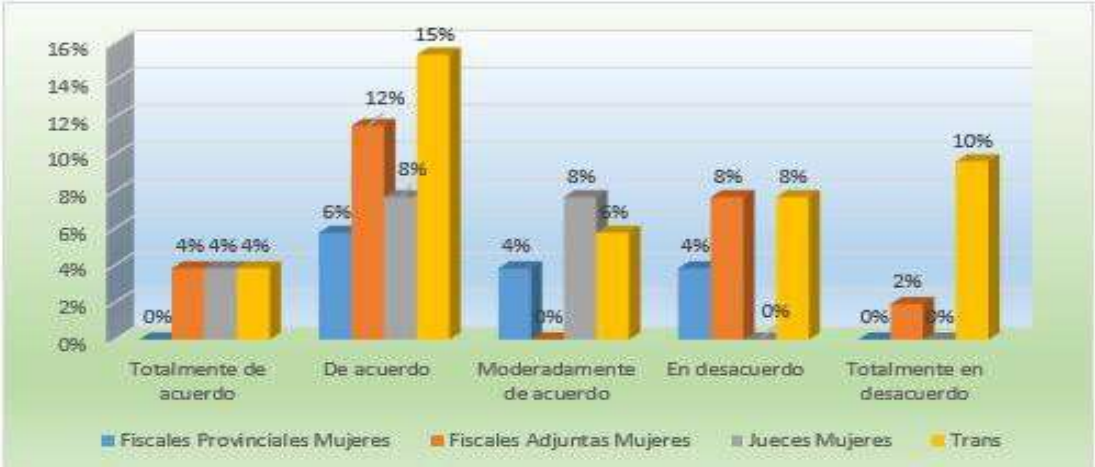
Distribución de frecuencia de desigualdad en la ley

ítem 8	Fiscales Provinciales Mujeres		Fiscales Adjuntas Mujeres		Jueces Mujeres		Trans		Total	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Totalmente de acuerdo	0	0%	2	4%	2	4%	2	4%	6	11.5%
De acuerdo	3	6%	6	12%	4	8%	8	15%	21	40.4%
Moderadamente de acuerdo	2	4%	0	0%	4	8%	3	6%	9	17.3%
En desacuerdo	2	4%	4	8%	0	0%	4	8%	10	19.2%
Totalmente en desacuerdo	0	0%	1	2%	0	0%	5	10%	6	11.5%
Total	7	13.5%	13	25.0%	10	19.2%	22.0	42.3%	52	100%

Fuente: Anexo 2

Figura 8

Barras porcentuales de desigualdad en la ley



Fuente: Tabla 11

Descripción: de acuerdo a la tabla 11 y figura 8, las Fiscales Provinciales mujeres manifiestan que están de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 10%, mientras que las fiscales adjuntas mujeres manifiestan que totalmente de acuerdo y de acuerdo con un 16%, asimismo las jueces mujeres se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 20% y finalmente los Trans se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 25%. Con la desigualdad en la ley.

Tabla 12

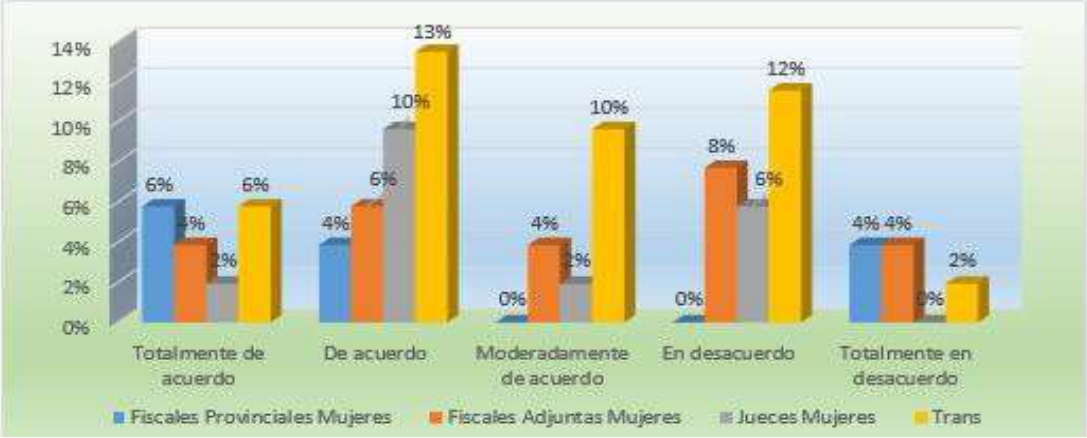
Distribución de frecuencia de dignidad del colectivo trans

ítem 9	Fiscales Provinciales Mujeres		Fiscales Adjuntas Mujeres		Jueces Mujeres		Trans		Total	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Totalmente de acuerdo	3	6%	2	4%	1	2%	3	6%	9	17.3%
De acuerdo	2	4%	3	6%	5	10%	7	13%	17	32.7%
Moderadamente de acuerdo	0	0%	2	4%	1	2%	5	10%	8	15.4%
En desacuerdo	0	0%	4	8%	3	6%	6	12%	13	25.0%
Totalmente en desacuerdo	2	4%	2	4%	0	0%	1	2%	5	9.6%
Total	7	13.5%	13	25.0%	10	19.2%	22.0	42.3%	52	100%

Fuente: Anexo 2

Figura 9

Barras porcentuales de dignidad del colectivo trans



Fuente: Tabla 12

Descripción: de acuerdo a la tabla 12 y figura 9, las Fiscales Provinciales mujeres manifiestan que están totalmente de acuerdo y de acuerdo con un 10%, mientras que las fiscales adjuntas mujeres manifiestan que totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 14%, asimismo las jueces mujeres se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 14% y finalmente los Trans se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 29%. Con dignidad del colectivo trans.

Tabla 13

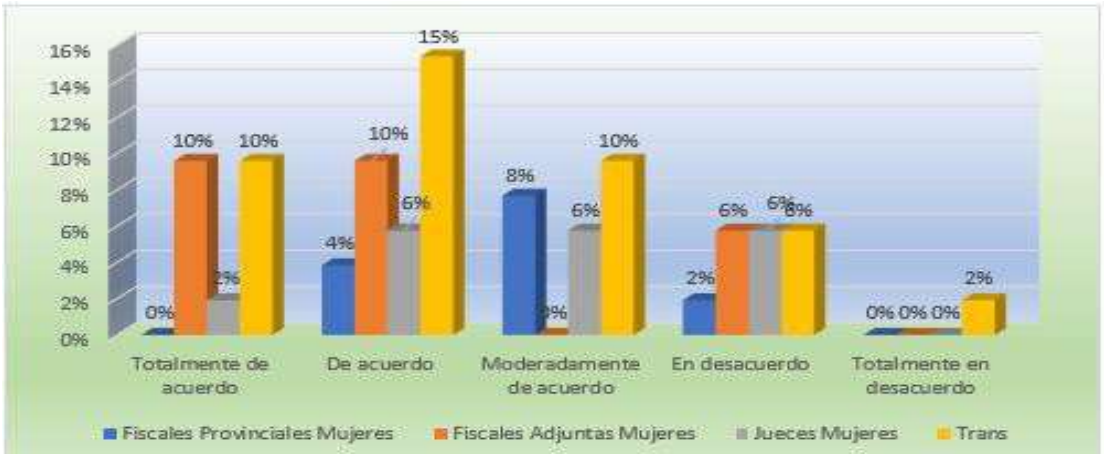
Distribución de frecuencia de respecto por el colectivo trans

ítem 10	Fiscales Provinciales Mujeres		Fiscales Adjuntas Mujeres		Jueces Mujeres		Trans		Total	
	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%	fi	hi%
Totalmente de acuerdo	0	0%	5	10%	1	2%	5	10%	11	21.2%
De acuerdo	2	4%	5	10%	3	6%	8	15%	18	34.6%
Moderadamente de acuerdo	4	8%	0	0%	3	6%	5	10%	12	23.1%
En desacuerdo	1	2%	3	6%	3	6%	3	6%	10	19.2%
Totalmente en desacuerdo	0	0%	0	0%	0	0%	1	2%	1	1.9%
Total	7	13.5%	13	25.0%	10	19.2%	22.0	42.3%	52	100%

Fuente: Anexo 2

Figura 10

Barras porcentuales de respecto por el colectivo trans



Fuente: Tabla 13

Descripción: de acuerdo a la tabla y figura 2, las Fiscales Provinciales mujeres manifiestan que están de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 12%, mientras que las fiscales adjuntas mujeres manifiestan que totalmente de acuerdo y de acuerdo con un 20%, asimismo las jueces mujeres se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 14% y finalmente los Trans se manifiestan que están totalmente de acuerdo, de acuerdo y moderadamente de acuerdo con un 35%. Con respecto por el colectivo trans.

4.3. Prueba de hipótesis

Los pasos a seguir para comprobar la hipótesis, se realizó en teniendo en cuenta a lo que afirma Pérez Legoas (2010), quien establece que:

- ✓ Plantear la hipótesis nula y la alternativa
- ✓ Seleccionar el nivel de significancia.
- ✓ Calcular el valor estadístico de la prueba
- ✓ Aplicar la regla de decisión
- ✓ Tomar una decisión.

4.3.1. Prueba de hipótesis general

I. Plantear la hipótesis nula y la alternativa

Ho: El delito de feminicidio no se relaciona directamente con la inclusión al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022

H1: El delito de feminicidio se relaciona directamente con la inclusión al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022

II. Seleccionar el nivel de significancia

El nivel de significancia: α = 5% = 0,05

Este nivel de significancia será para la prueba de hipótesis general, por tanto, ya no se repetirán en las demás hipótesis específicas.

III. Calcular el valor estadístico de la prueba

Es un estudio trasversal, en la que se aplicó la prueba de Correlación de Rho de Spearman. Para confirmar se aplicó la **Lectura de P – Valor a través de la prueba de Normalidad** se debe de corroborar que la variable aleatoria en ambos grupos se distribuye normalmente. Para ello se utilizó la prueba de Kolmogorov-Smirnov, por qué el tamaño de la muestra es mayor a 30 individuos. El criterio para determinar si la (VA) se distribuye normalmente es:

a) **P–valor**> α**. Aceptar la Ho =** Los datos provienen de una distribución normal.

b) **P–valor**≤ α**. Aceptar la H_1 =** Los datos no provienen de una distribución normal.

Estas condiciones se aplicarán en las demás pruebas de hipótesis específica, por tanto, ya no se considerarán en las demás pruebas de las hipótesis específicas.

Tabla 14

Prueba de normalidad de la prueba de hipótesis general

Hipotésis general	Kolmogorov-Smirnov			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Delito de feminicidio	,104	52	,200*	,976	52	,380
Inclusión colectivo trans	,123	52	,047	,964	52	,119
*. Esto es un límite inferior de la significación verdadera.						
a. Corrección de signficación de Lilliefors						

Fuente: Anexo 2
Elaboración: Propia

Tabla 15

Toma de decisión de la Hipótesis general

P-valor de la variable: Delito de femincidio = 0.200	>	0.050
P-valor de la variable: Inclusión colectivo trans = 0.047	<	0.050
Conclusión: Las variables Delito de feminicidio se comporta normalmente e Inclusión colectivo trans no se comportan normalmente por lo que se recomienda la aplicación de la prueba de Correlación de Rho de Spearman		

Fuente: Tabla 14

IV. Aplicación la regla de decisión

Tabla 16

Prueba de Correlación de Rho de Spearman de la hipótesis general

Correlaciones			Delito de feminicidio	Inclusión colectivo trans
Rho de Spearman	Delito de feminicidio	Coeficiente de correlación	1,000	,734**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	52	52
	Inclusión colectivo trans	Coeficiente de correlación	,734**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	52	52
**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral)				

Fuente: Anexo 2

V. Toma de decisión:

Afirmamos que existe una relación directamente proporcional y altamente significativa entre las variables: Delito de feminicidio e Inclusión colectivo trans. Porque el valor sig. (Bilateral) es 0.000.

Además, en Base en la tabla N° 13. Afirmamos que el p valor (Sig.) 0.000, es menor que el nivel de significancia de 0,05. Por lo tanto, se toma la decisión de rechazar la hipótesis Nula y de aceptar la hipótesis de investigación, el cual manifiesta que: El delito de feminicidio se relaciona directamente con la inclusión al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022.

Por lo tanto, en base a lo estipulan Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Bapista Lucio (2014), r = 0.73. Indica que existe un grado de correlación positiva considerable.

4.3.2. Prueba de hipótesis especifica 1

I. Plantear la hipótesis nula y la alternativa

Ho: El delito de feminicidio no se relaciona directamente con los derechos del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022

H1: El delito de feminicidio se relaciona directamente con los derechos del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022

II. Calcular el valor estadístico de la prueba

Tabla 17

Prueba de normalidad de la prueba de hipótesis específica 1

Hipotésis general	Kolmogorov-Smirnov			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Delito de feminicidio	,104	52	,200*	,976	52	,380
Derecho del colectivo trans	,209	52	,000	,896	52	,000

*. Esto es un límite inferior de la significación verdadera.

a. Corrección de signficación de Lilliefors

Fuente: Anexo 2
Elaboración: Propia

Tabla 18

Toma de decisión de la Hipótesis específica 1

P-valor de la variable: Delito de femincidio = 0.200	>	0.050
P-valor de la variable: Derecho del colectivo trans = 0.000	<	0.050
Conclusión: Las variables Delito de feminicidio se comporta normalmente e Inclusión colectivo trans no se comportan normalmente por lo que se recomienda la aplicación de la prueba de Correlación de Rho de Spearman		

Fuente: Tabla 17

III. Aplicación la regla de decisión

Tabla 19

Prueba de Correlación de Rho de Spearman de la hipótesis específica 1

Correlaciones			Delito de feminicidio	Derecho del colectivo trans
Rho de Spearman	Delito de feminicidio	Coeficiente de correlación	1,000	,529**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	52	52
	Derecho del colectivo trans	Coeficiente de correlación	,529**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	52	52
**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral)				

Fuente: Anexo 2

IV. Toma de decisión

Afirmamos que existe una relación directamente proporcional y altamente significativa entre las variables: Delito de feminicidio y el derecho colectivo trans. Porque el valor sig. (bilateral) es 0.000.

Además, en Base en la tabla N.º 16. Afirmamos que el p valor (Sig.) 0.000, es menor que el nivel de significancia de 0,05. Por lo tanto, se toma la decisión de rechazar la hipótesis Nula y de aceptar la hipótesis de investigación, el cual manifiesta que: El delito de feminicidio se relaciona directamente con los derechos del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022

Por lo tanto, en base a lo estipulan Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Bapista Lucio, 2014), r = 0.53. Indica que existe un grado de correlación positiva considerable.

4.3.3. Prueba de hipótesis especifica 2

I. Plantear la hipótesis nula y la alternativa

Ho: El delito de feminicidio no se relaciona con igualdad al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022.

H1: El delito de feminicidio se relaciona con igualdad al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022.

II. Calcular el valor estadístico de la prueba

Tabla 20

Prueba de normalidad de la prueba de hipótesis específica 2

Hipotésis general	Kolmogorov-Smirnov			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Delito de feminicidio	,104	52	,200*	,976	52	,380
Igualdad del colectivo trans	,259	52	,000	,881	52	,000

*. Esto es un límite inferior de la significación verdadera.
a. Corrección de signficación de Lilliefors

Fuente: Anexo 2
Elaboración: Propia

Tabla 21

Toma de decisión de la Hipótesis específica 2

P-valor de la variable: Delito de femincidio = 0.200	>	0.050
P-valor de la variable: Igualdad del colectivo trans = 0.000	<	0.050
Conclusión: Las variables Delito de feminicidio se comporta normalmente e Inclusión colectivo trans no se comportan normalmente por lo que se recomienda la aplicación de la prueba de Correlación de Rho de Spearman		

Fuente: Tabla 20

III. Aplicación la regla de decisión

Tabla 22

Prueba de Correlación de Rho de Spearman de la hipótesis específica 2

Correlaciones			Delito de feminicidio	Igualdad al colectivo trans
Rho de Spearman	Delito de feminicidio	Coeficiente de correlación	1,000	,564**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	52	52
	Igualdad al colectivo trans	Coeficiente de correlación	,564**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	52	52

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral)

Fuente: Anexo 2

IV. Toma de decisión

Afirmamos que existe una relación directamente proporcional y altamente significativa entre las variables: Delito de feminicidio y la igualdad al colectivo trans. Porque el valor sig. (bilateral) es 0.000.

Además, en Base en la tabla N.º 16. Afirmamos que el p valor (Sig.) 0.000, es menor que el nivel de significancia de 0,05. Por lo tanto, se toma la decisión de rechazar la hipótesis Nula y de aceptar la hipótesis de investigación, el cual manifiesta que: El delito de feminicidio se relación con igualdad al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022.

Por lo tanto, en base a lo estipulan (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Bapista Lucio, 2014), r = 0.56. Indica que existe un grado de correlación positiva considerable.

4.3.4. Prueba de hipótesis especifica 3

I. Plantear la hipótesis nula y la alternativa

Ho: El delito de feminicidio no se relaciona directamente con la dignidad del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022

H1: El delito de feminicidio se relaciona directamente con la dignidad del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022

II. Calcular el valor estadístico de la prueba

Tabla 23

Prueba de normalidad de la prueba de hipótesis específica 3

Hipotésis general	Kolmogorov-Smirnov			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Delito de feminicidio	,104	52	,200*	,976	52	,380
Dignidad del colectivo trans	,189	52	,000	,898	52	,000
*. Esto es un límite inferior de la significación verdadera.						
a. Corrección de signficación de Lilliefors						

Fuente: Anexo 2
Elaboración: Propia

Tabla 24

Toma de decisión de la Hipótesis específica 3

P-valor de la variable: Colaboración Eficaz = 0.200	>	0.050
P-valor de la variable: Dignidad del colectivo trans = 0.000	<	0.050
Conclusión: Las variables Delito de feminicidio se comporta normalmente e Inclusión colectivo trans no se comportan normalmente por lo que se recomienda la aplicación de la prueba de Correlación de Rho de Spearman		

Fuente: Tabla 23

III. Aplicación la regla de decisión

Tabla 25

Prueba de Correlación de Rho de Spearman de la hipótesis específica 3

Correlaciones			Delito de feminicidio	Dignidad del colectivo trans
Rho de Spearman	Delito de feminicidio	Coeficiente de correlación	1,000	,469**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	52	52
	Dignidad del colectivo trans	Coeficiente de correlación	,469**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	52	52

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral)

Fuente: Anexo 2

IV. Toma de decisión

Afirmamos que existe una relación directamente proporcional y altamente significativa entre las variables: Delito de feminicidio y la dignidad al colectivo trans. Porque el valor sig. (bilateral) es 0.000.

Además, en Base en la tabla N° 22. Afirmamos que el p valor (Sig.) 0.000, es menor que el nivel de significancia de 0,05. Por lo tanto, se toma la decisión de rechazar la hipótesis Nula y de aceptar la hipótesis de investigación, el cual manifiesta que: El delito de feminicidio se relaciona directamente con la dignidad del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022.

Por lo tanto, en base a lo estipulan (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Bapista Lucio, 2014), r = 0.47. Indica que existe un grado de correlación positiva media.

4.4. Discusión de resultados

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Perú ha suscrito diversos pactos y convenciones a favor de la lucha contra la violencia a la mujer, teniendo entre estos a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, o también llamada Convención De Belem do Para. Invocamos esta convención porque, a diferencia de otros instrumentos legales internacionales, prevé en el artículo 1 a la violencia contra la mujer como un fenómeno social "basado en su género", dándole un sentido inclusivo al concepto de mujer, con mayor razón en el contexto de una sociedad donde las personas cada día somos más Conscientes de nuestros derechos y de nuestra identidad en el entorno sociocultural.

La Constitución Política del Perú, por su parte, no regula ningún concepto o aproximación al alcance del término "mujer", tampoco señala criterios diferenciadores que ayuden a identificar lo que debe considerarse mujer" y "hombre" desde una perspectiva legal. Solo advertimos que, en el artículo 1, el constituyente decidió denominar a cualquiera de los dos como "persona humana", a quien, siguiendo el artículo 2, inciso 2 de la misma Carta Magna, no debía ser objeto de discriminaciones por razón de su raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En una mirada progresista y de numerus apertus, la categoría de "cualquier otra índole" perfectamente hace encajar a la "identidad de género", sin necesidad de requerirse una reforma constitucional que la incorpore.

Al internalizar todos estos conceptos, sería aceptable reflexionar si un hombre nacido biológicamente pero que se identifique como una mujer sin haberse sometido a una reasignación de sexo (transgénero) o habiendo pasado

una intervención quirúrgica para adoptar la fisonomía y genitales femeninos, pueda ser incluido como sujeto pasivo del tipo penal de feminicidio, al incorporarse implícita o explícitamente en el elemento normativo "mujer".

Al respecto, el artículo 108-B del CP, al señalar típicamente "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal (...)", no reduce el sujeto pasivo a quienes hayan nacido biológicamente mujer. Si bien tampoco detalla expresamente que mujer serán aquellas nacidas biológicamente como tales, como quienes también se identifiquen con este sexo, siendo este el propósito del Proyecto de Ley N° 7658/2020-CR; no obstante, creemos que no es necesaria una modificación legislativa para su reconocimiento expreso, pues el sistema penal peruano en su constitución no es un sistema isla del derrotero constitucional o convencional que siga una orientación distinta a los avances de protección reforzada de las personas que han traído consigo las políticas públicas no penales o pronunciamientos jurisprudenciales con base en una identidad de género y no a un determinismo biologicista.

El Derecho Penal, en cumplimiento de su función protectora de bienes jurídicos relevantes frente a conductas gravosas, debe actuar ante las necesidades de implementar acciones afirmativas para desincentivar la desigualdad injustificada, por ejemplo, en temas de violencia contra la mujer o crímenes de odio, siempre y cuando su intervención sea lo más limitada posible y, sobre todo, antes de acudir al poder punitivo se dé prioridad a la creación y el fortalecimiento de acciones estatales no reactivas para educar y concientizar a los ciudadanos sobre el respeto de todas las personas en el ejercicio de sus libertades.

Por ende, en correspondencia a una coherencia intrasistémica e integración funcional de las decisiones político criminales de prevención y represión de conductas feminicidas con el Derecho Penal, que toman como directriz a la identidad de género como parte de una política estatal macro, se afirma que, para la ley penal peruana, "mujer" es una persona que biológicamente haya nacido como tal o que sin tener esta condición se identifique con este género.

¿Quizá aquí habrá quienes pongan el dedo en el renglón para preguntar de qué manera se determinará cuándo una persona tiene la condición de mujer trans, antes o después del proceso? ¿Es decir, antes o después de ser privada ilegalmente de la vida? Aun cuando demande más esfuerzos para el operador jurídico la probanza de la condición de mujer trans, en especial de las mujeres transgénero, lo cierto es que esto no es imposible. Habría que evaluar caso por caso si existe un cambio de sexo en el DNI, una pericia psiquiátrica que concluya disforia de género u otros medios de prueba (testimoniales, documentales, etc.) que indiquen en un estándar probatorio suficiente la identidad de género a lo largo de los años.

CONCLUSIONES

- La Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo Plenario N° 01- 2016/CJ-I|6 fungió de un pseudolegislador, pues, desconociendo los márgenes esenciales del principio de legalidad, con sus criterios jurisprudenciales vinculantes transformó un tipo penal común (feminicidio) en un tipo penal especial, delimitando bajo el concepto de un esencialismo biológico que el sujeto pasivo es y será siempre una mujer nacida con las características físicas y genitales femeninos, descartando automáticamente a las mujeres transexuales como posibles agraviadas del delito de feminicidio.

- Este criterio de doctrina jurisprudencial vinculante traería un problema predecible, pues no habría quien falte decir que es necesaria una incorporación expresa de las personas trans en el tipo penal de feminicidio.

- Por mandato o garantía de la lex scripta, dentro del principio de legalidad, uno de los principales requisitos de validez es que la ley penal como fuente de creación de hechos punibles esté a cargo del Poder Legislativo o, excepcionalmente y por delegación de facultades legislativas, por el Poder Ejecutivo. En modo alguno es válido lo concluido por el Acuerdo Plenario N° 01- 2016/CJ-116, bajo la consigna de que no solo las mujeres con el sexo biológico deben ser protegidas reforzadamente por el tipo penal de feminicidio.

- Esto último vendría a ser lo que justificaria la real existencia del Proyecto de Ley N° 7658/2020-CR, debido a que el tipo penal de feminicidio en el artículo 108-B del CP no excluye ni explícita ni implícitamente a las personas trans (transgénero y transexuales) del ámbito de protección del bien jurídica vida.

RECOMENDACIONES

- El Proyecto de Ley N° 7658/2020-CR no sigue una racionalidad legislativa, ya que, además de no ser necesaria su aprobación para incluir a las mujeres trans en el elemento típico normativo "mujer", no cumple con los niveles de racionalidad ética, teleológica y pragmática.

- En correspondencia con una coherencia intrasistémica e integración funcional de las decisiones político-criminales de prevención y represión de conductas feminicidas con el Derecho Penal, que toman como directriz a la identidad de género como parte de una política estatal macro, se afirma que para la ley penal peruana "mujer" es una persona que biológicamente haya nacido como tal o que sin tener esta condición se identifique con este género.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Begné, P. (2011). Acción afirmativa: Una vía para reducir la desigualdad. Ciencia Jurídica. 1(1), Pp. 11-16.

Beller, W. y Góngora, J. (s.f.). Feminicidio: entre la razón pública y la razonabilidad democrática. Una necesaria reflexión universitaria.

Binder, A. (1992). Política criminal, Derecho Penal y sociedad democrática. Ciudad de Guatemala: ICCPG.

Díaz, I., Rodríguez, J. y Valega, C. (2019). Feminicidio: interpretación de un delito de violencia basada en género. Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho PUCP.

Ferrajoli, L. (1999). Derechos y garantías, la ley del más débil. Madrid: Trotta.

García Cantizano, M. (2006). Algunos alcances del principio de legalidad en el ámbito del ordenamiento jurídico peruano. Aportes al Derecho Penal peruano desde la perspectiva constitucional, (7), pp. 85-97.

Lousada, J. (2020). El enjuiciamiento de género. Madrid: Dykinson.

Montiel, I. y Guirao, M. C. (2020). Violencia y género en las relaciones de pareja. Madrid: Marcial Pons.

Mora, S. (s/f.) E1 feminicidio en mujeres trans: Anyela Ramos Claros. Programa de maestría de la Universidad Libre de Colombia. En: Proyecto Género, derechos y memorias históricas en Colombia.

Muñoz, F. (1993). Derecho Penal. Parte general. Valencia: Tirant lo Blanch. Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte general. (T. I). Madrid: Civitas.

Salazar, X. (2021). Taller Virtual Reconocimiento de derecho a la identidad de género de las personas trans en el Perú".

Silva, J. M. (2005). Díez Ripollés, José Luis: La racionalidad de las leyes penales. Revista de Derecho Penal y Criminología. (16), pp. 379-390

Ugarriza, L. (20211). El delito de feminicidio y el Derecho Penal de género. Gaceta Penal y Procesal Penal, (141), pp. 33-42.

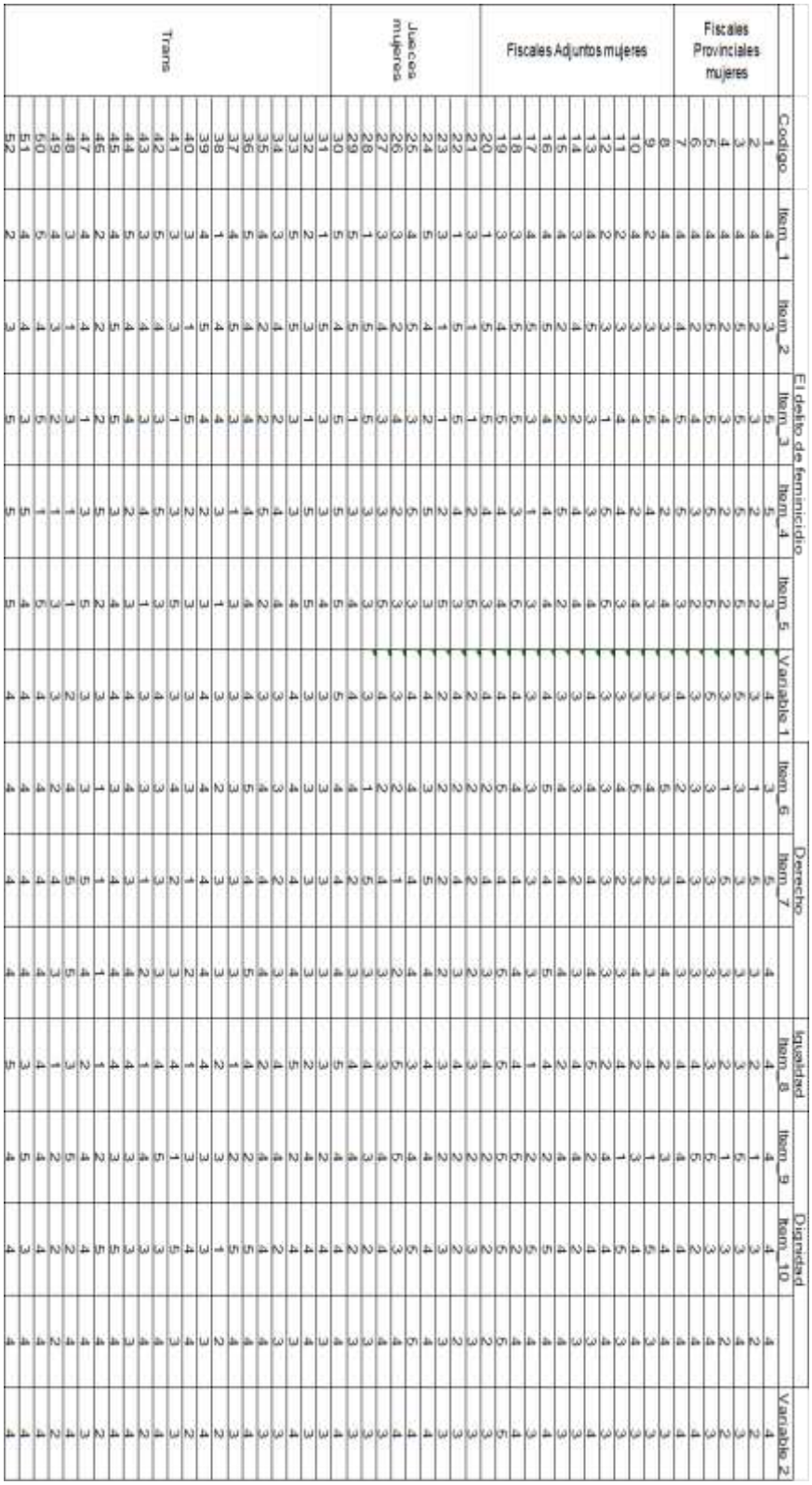
ANEXOS

Anexo 1: Cuestionario

PREGUNTAS	ESCALA DE MEDICIÒN				
	ESTOY TOTALMENTE DE ACUERDO	ESTOY DE ACUERDO	ESTOY MEDIANAMENTE DE ACUERDO	ESTOY EN DESACUERDO	ESTOY TOTALMENTE EN DESACUERDO
VARIABLE INDEPENDIENTE: DELITO DE FEMINICIDIO					
1. ¿Considera Ud. que el delito de feminicidio no desarrolla correctamente la tipicidad objetiva del delito?					
2. ¿Considera Ud. que el delito de feminicidio el elemento objetivo sujeto pasivo genera exclusión?					
3. ¿Considera Ud. que el delito de feminicidio el elemento objetivo bien jurídico protegido no cumple su finalidad?					
4. ¿Considera Ud. que el delito de feminicidio no desarrolla correctamente la tipicidad subjetiva del delito?					
5. ¿Considera Ud. que el delito de feminicidio necesita una modificatoria legislativa?					
VARIABLE DEPENDIENTE: INCLUSIÒN AL COLECTIVO TRANS					
6. ¿Considera Ud. que el delito de feminicidio afecta los deberes y obligaciones del colectivo trans?					
7. ¿Considera Ud. que el delito de feminicidio afecta los derechos y obligaciones del colectivo trans?					
8. ¿Considera Ud. que el delito de feminicidio genera desigualdad en la ley y ante la ley del colectivo trans?					
9. ¿Considera Ud. que el delito de feminicidio afecta la dignidad del colectivo trans?					
10. ¿Considera Ud. que el delito de feminicidio afecta el respecto por el colectivo trans?					

Anexo 2: Base de datos de la variable

Fuente: Cuestionario



	Fiscales Provinciales mujeres						Fiscales Adjuntos mujeres						Jueces mujeres						Trans					
	El delito de feminicidio																							
Codigo	Item_1	Item_2	Item_3	Item_4	Item_5	Variable 1	Item_6	Derecho Item_7		Igualdad Item_8	Item_9	Dignidad Item_10		Variable 2	Item_1	Item_2	Item_3	Item_4	Item_5	Variable 1	Item_6	Derecho Item_7		Igualdad Item_8	Item_9	Dignidad Item_10		Variable 2
1	4	3	5	5	5	4	5	5	4	4	4	4	4	4	4	5	5	5	5	4	5	5	4	4	4	4	4	4
2	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
3	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
4	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
6	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
7	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
8	4	4	4	4	4	4	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
9	4	4	4	4	4	4	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
10	4	4	4	4	4	4	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
11	4	4	4	4	4	4	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
12	4	4	4	4	4	4	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
13	4	4	4	4	4	4	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
14	4	4	4	4	4	4	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
15	4	4	4	4	4	4	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
16	4	4	4	4	4	4	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
17	4	4	4	4	4	4	5	5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
18	3	5	5	5	5	4	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
19	3	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
20	3	1	1	1	1	1	2	2	3	3	2	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3
21	3	1	1	1	1	1	2	2	3	3	2	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3
22	3	1	1	1	1	1	2	2	3	3	2	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3
23	3	1	1	1	1	1	2	2	3	3	2	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3
24	3	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
25	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
26	3	4	4	4	4	4	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
27	3	4	4	4	4	4	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
28	3	3	3	3	3	3	4	4	3	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	3	3	3	3	3	3
29	3	1	1	1	1	1	2	2	3	3	2	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3
30	3	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
31	3	1	1	1	1	1	2	2	3	3	2	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3
32	3	2	2	2	2	2	3	3	2	2	3	3	3	3	2	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2
33	3	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
34	3	3	3	3	3	3	4	4	3	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	3	3	3	3	3	3
35	3	4	4	4	4	4	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
36	3	2	2	2	2	2	3	3	2	2	3	3	3	3	2	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2
37	3	4	4	4	4	4	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
38	3	1	1	1	1	1	2	2	3	3	2	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3
39	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
40	3	3	3	3	3	3	4	4	3	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	3	3	3	3	3	3
41	3	1	1	1	1	1	2	2	3	3	2	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3
42	3	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
43	3	4	4	4	4	4	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
44	3	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
45	4	2	2	2	2	2	3	3	2	2	3	3	3	3	2	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2
46	4	1	1	1	1	1	2	2	3	3	2	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3
47	4	4	4	4	4	4	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
48	3	1	1	1	1	1	2	2	3	3	2	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3
49	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
50	4	4	4	4	4	4	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
51	4	4	4	4	4	4	5	5	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	5	5	5	5	4	4	4	4	4	4
52	4	2	2	2	2	2	3	3	2	2	3	3	3	3	2	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2

Anexo 3: Matriz de consistencia

TÍTULO: EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA INCLUSIÓN AL COLECTIVO TRANS PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO-2022						
PROBLEMA	**OBJETIVO**	**HIPOTESIS**	**VARIABLES**	**METODOLOGIA**	**TECNICA/ INSTRUMENTO**	**ESCALA DE MEDICIÒN**
Problema general ¿De qué manera el delito de feminicidio se relaciona con la inclusión al colectivo trans Provincia de Coronel portillo-2022?. **Problemas específicos** ¿Cómo el delito de feminicidio se relaciona con los derechos del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022? ¿El delito de feminicidio brinda igualdad al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022? ¿El delito de feminicidio protege la dignidad del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022?	**Objetivo general** Determinar de qué manera el delito de feminicidio se relaciona con la inclusión al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022. **Objetivos Específicos** Explicar cómo el delito de feminicidio se relaciona con los derechos del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022 Determinar si el delito de feminicidio brinda igualdad al colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2021. Determinar si el delito de feminicidio protege la dignidad del colectivo trans Provincia de Coronel Portillo-2022.	**Hipótesis general** Históricamente la política criminal se ha relacionado en gran medida con la protección de los derechos de la mujer, Coronel Portillo 2022. **Hipótesis Específica** Históricamente los aspectos políticos criminales que se han desarrollado para proteger los derechos de la mujer son normas de carácter penal y laboral, Coronel Portillo 2022. Históricamente el Gobierno ha encaminado las políticas públicas para proteger los derechos de la mujer a través de la creación de un Ministerio de la mujer y este promueve la protección de los derechos de la mujer a nivel descentralizado, Coronel Portillo 2022. Históricamente la ciudadanía ha tomado conocimiento sobre la protección derechos de la mujer a través de pequeñas campañas políticas, marchas sociales y medios de comunicación, Coronel Portillo 2022.	V.I. DELITO DE FEMINICIDIO V.D. INCLUSIÒN COLECTIVO TRANS	Nivel de investigación: descriptivo Tipo de investigación: Mixto Diseño: Descriptiva correlacional de corte transversal Población: 60 Muestra: 52	Observación Encuestas Análisis de resultados	Totalmente de acuerdo De acuerdo Moderadamente de acuerdo Poco de acuerdo Totalmente en desacuerdo